BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 19
de enero de 2004

Año CXII
Número 30.320

Precio $ 0,70



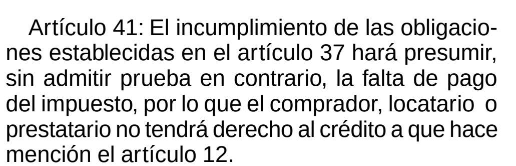
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



IMPUESTOS

Ley 25.865

Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Su modificación. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo. Sustitúyese el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementaria. Derógase el Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales establecido por el Decreto N° 1401/2001. Establécese un régimen especial de regularización de obligaciones provenientes del aporte previsional de los trabajadores autónomos, regulado por las Leyes Nros. 24.241, 18.038, 19.032 y 21.581 y del impuesto integrado y cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, correspondiente a los responsables adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes instituidos por la Ley N° 24.977 y sus modificaciones.

Sancionada: Diciembre 17 de 2003.
Promulgada Parcialmente: Enero 15 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

TITULO I

ARTICULO 1° — Modifícase la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, como se indica a continuación:

a) Derógase, lo siguiente:

1. En su artículo 4°, su último párrafo.

2. En su artículo 19, su tercer párrafo.

3. En su artículo 28, segundo párrafo, la expresión "...o como responsable no inscripto...".

4. Su Título V, "Responsables no Inscriptos".

5. En su artículo 36, su último párrafo.

6. Sus artículos 38 y 40.

7. En su artículo 39, su segundo párrafo.

b) Incorpórase como inciso j) del artículo 28 el siguiente:

j) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio efectuadas por las Cooperativas de Trabajo, promocionadas e inscriptas, en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y Organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016.

c) Sustitúyese su artículo 41, por el siguiente:

Artículo 41: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 12.

Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el Anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementaria, por el que se aprueba por la presente ley.

ARTICULO 3° — Derógase el Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales, establecido por el Decreto 1401 del 4 de noviembre de 2001.

TITULO II

ARTICULO 4° — Establécese, por el plazo de un (1) año, un régimen especial de regularización, respecto de las siguientes obligaciones:

a) Aporte previsional de los trabajadores autónomos, regulado —según corresponda— por las disposiciones de las leyes 24.241; 18.038; 19.032 y 21.581, sus respectivas modificaciones y normas complementarias y reglamentarias.

Se entenderá por trabajador autónomo, al sujeto —inscripto o no— considerado como tal por la ley 24.241 y sus modificaciones.

b) Impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), instituido por la ley 24.977 y sus modificaciones.

ARTICULO 5º — Los sujetos indicados en el artículo precedente podrán incluir en el presente

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

régimen las obligaciones no exteriorizadas, así como aquellas no abonadas —total o parcialmente—, vencidas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y sus intereses calculados con las tasas vigentes correspondientes a cada período.

ARTICULO 6º — Los trabajadores autónomos podrán incluir asimismo sus obligaciones prescriptas, así como aquellas que resulten no exigibles, de acuerdo con lo establecido por la ley 24.476. En este último caso el capital se calculará de conformidad con lo dispuesto por la mencionada ley y su cancelación tendrá los efectos allí previstos. La deuda por aportes previsionales, no comprendida en la ley citada en el párrafo anterior, se determinará de acuerdo con la/s categoría/s mínima/s obligatoria/s en la que debió encuadrarse el trabajador autónomo o, en su caso, con la/s mayor/es por la que optó, correspondiente al momento de su devengamiento, calculada según su valor, a la fecha de vencimiento original de la obligación.

ARTICULO 7º — El régimen que se establece en el presente Título no será aplicable a:

a) Querellados o denunciados penalmente, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

b) Denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales,

c) Las obligaciones que, como empleadores, les corresponda a los sujetos indicados en el artículo 4º, así como las emergentes de otros tributos.

d) Las deudas originadas en planes de facilidades de pago, cuya caducidad se produzca entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquella en la que el contribuyente y/o responsable efectúa su acogimiento al plan especial de regularización que se establece en el presente título.

ARTICULO 8º — Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a sus obligaciones omitidas —total o parcialmente— relativas a las obligaciones incluidas en el presente régimen, estarán exentos de sanciones administrativas, cualquiera sea su naturaleza e independientemente del estado procesal en que se encontrare su tramitación o sustanciación.

A tal fin, deberán ingresar la deuda correspondiente al capital omitido con más los intereses respectivos, en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el presente régimen.

Dichos intereses se determinarán —por todo el período de mora— según la tasa dispuesta por el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, vigente a la fecha de origen de cada una de las deudas, reducida en un cincuenta por ciento (50%).

En ningún supuesto el importe total de los intereses por cada una de las deudas incluidas en la presente regularización podrá superar el treinta por ciento (30%) del capital sujeto a la misma.

ARTICULO 9º — A los fines de lo establecido en el artículo precedente, se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

a) La pertinente inscripción y el pago de los aportes adeudados, cuando se trate de la falta de inscripción como trabajadores autónomos.

b) La recategorización, conforme a la normativa vigente y el pago de las diferencias resultantes, cuando se trate de sujetos inscriptos en una categoría inferior a la que correspondía, por parte tanto de monotributistas como de trabajadores autónomos.

c) El pago de la deuda resultante con más sus intereses, cuando se trate de importes mensuales adeudados.

ARTICULO 10. — No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan ingresado en concepto de capital, intereses resarcitorios y punitorios y multas, por las obligaciones indicadas en el artículo 4°.

ARTICULO 11. — El pago de las obligaciones incluidas en el presente régimen será efectuado en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que deberá contemplar un plan de pagos de hasta sesenta (60) cuotas, con un interés anual de hasta el seis por ciento (6%).

Asimismo, el monto de cada cuota no podrá superar el treinta por ciento (30%) del pago mensual que tenga que realizar el monotributista.

Asimismo, deberá posibilitar al contribuyente optar por menores plazos de pago, reduciendo los intereses previstos en el artículo 8º y permitiendo, además, la opción al cumplimiento de la obligación en un solo pago, en cuyo supuesto preverá una quita de intereses adicional a lo estipulado en el referido artículo.

ARTICULO 12. — La Administración Federal de Ingresos Públicos, establecerá los mecanismos formales que estime necesarios respecto del régimen establecido por el presente Título, y en especial sobre requisitos, plazos y demás condiciones relativas a su aplicación.

TITULO III

ARTICULO 13. — El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir la porción del aporte de los trabajadores autónomos indicada en el inciso c) del artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificaciones, en una suma inferior o igual al importe del aporte mensual total de su categoría de revista, por cada ejercicio anual.

La mencionada reducción estará condicionada al cumplimiento, por parte de los trabajadores autónomos, de alguna o todas de las siguientes condiciones:

a) el pago anticipado de los aportes,

b) el estricto cumplimiento de la cancelación en término de los aportes en un determinado período, y

c) la utilización de determinados medios de pago.

ARTICULO 14. — La reducción indicada en el artículo precedente podrá efectivizarse mediante la acreditación del importe resultante —con la frecuencia que estipule la Administración Federal de Ingresos Públicos— en la cuenta bancaria denunciada a esos fines por el contribuyente o en su defecto en la utilizada por el trabajador autónomo para abonar sus aportes previsionales.

ARTICULO 15. — El beneficio que se le otorgue, a los trabajadores autónomos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, no alterará la calificación de aportante regular, como tampoco afectará la base de cálculo para determinar el haber de la prestación previsional que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 16. — La Administración Federal de Ingresos Públicos, juntamente con el Banco de la Nación Argentina, podrá implementar instrumentos bancarios o de otro tipo que permitan facilitar —a los trabajadores autónomos y los monotributistas— el cumplimiento de sus obligaciones.

Las restantes entidades financieras, públicas y privadas, podrán adherir a dichas modalidades mediante los convenios que a tal fin suscriban, con la citada Administración Federal.

TITULO IV

ARTICULO 17. — Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta desde la fecha de entrada en vigencia de este último.

ARTICULO 18. — Las personas físicas que desarrollen exclusivamente actividades profesionales para las cuales se requiera título universitario, que hayan obtenido durante los años calendarios 1997 y siguientes ingresos brutos —gravados, exentos y no alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado— inferiores o iguales a la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000.-), que hubieren mantenido su condición de Responsables no Inscriptos, de conformidad con lo previsto por el entonces vigente Título V de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, amparadas o no en una medida cautelar judicial, se consideran incluidos en dicha categoría del impuesto hasta la fecha en que las disposiciones del Título I surtan efectos, conforme a lo indicado en el artículo 20.

ARTICULO 19. — El Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones creado por la ley 24.241 y sus modificatorias otorgará y financiará, conforme a sus propias normas legales y reglamentarias, a los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, afiliados a su Régimen de Capitalización, las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad que correspondan, respectivamente, a solicitudes presentadas o fallecimientos ocurridos entre el 1° de Abril de 2000 y el último día del mes en que, en función de lo dispuesto por el artículo siguiente, resulte de aplicación, lo establecido en el inciso a) del artículo 40 del Anexo de la presente ley.

Los haberes retroactivos devengados, correspondientes a las prestaciones a otorgarse en cumplimiento del párrafo anterior quedarán excluidos de toda norma que establezca el pago en cuotas o en bonos de importes retroactivos previsionales.

Déjase establecido que las estipulaciones del decreto 1124 del 24 de noviembre de 2003, serán de aplicación complementaria y supletoria a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 20. — Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Las contenidas en el Título I surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer normas transitorias que permitan poner en vigencia gradualmente las reformas establecidas en el Título I de esta ley, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.865 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

ANEXO

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS) - MONOTRIBUTO

TITULO I

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 1º — Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

TITULO II

Definición de Pequeño Contribuyente.

ARTICULO 2° — A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios.

En todos los casos siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que por locaciones y/o prestaciones de servicios hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos setenta y dos mil ($ 72.000).

b) Que por el resto de las actividades enunciadas, incluida la actividad primaria, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos ciento cuarenta y cuatro mil ($ 144.000).

c) Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.

d) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de pesos ochocientos setenta ($ 870).

e) Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes —individualmente considerados— deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS).

ARTICULO 3° — Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el inciso a) del artículo anterior, simultáneamente con otra u otras comprendidas por el inciso b) de dicho artículo, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por actividad principal aquélla por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Si la actividad principal del contribuyente queda encuadrada en el referido inciso a) quedará excluido del régimen si al sumarse los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el citado inciso b), superare el límite de pesos setenta y dos mil ($ 72.000).

En el supuesto que la actividad principal del contribuyente quede encuadrada en el inciso b) del artículo anterior quedará excluido del régimen si al sumarle los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el inciso a) de dicho artículo, superare el límite de pesos ciento cuarenta y cuatro mil ($ 144.000).

A los efectos de lo dispuesto por el presente régimen, se considera ingreso bruto obtenido en las actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

TITULO III

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

ARTICULO 4° — Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

ARTICULO 5º — Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), en los términos del Artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que haya sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

CAPITULO I

Impuestos comprendidos

ARTICULO 6° — Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

a) El impuesto a las ganancias.

b) El impuesto al valor agregado.

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado (RS) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

CAPITULO II

Impuesto Mensual a Ingresar – Categorías

ARTICULO 7° — Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) deberán —desde su adhesión al régimen— ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos y a las magnitudes físicas asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen —en los plazos, términos y condiciones que tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción— o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente, adherido al Régimen Simplificado (RS). En los casos de renuncia o baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.

ARTICULO 8° — Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes —según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos— de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:

a) Locaciones y/o prestaciones de servicios:

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente
A	Hasta $ 12.000	Hasta 20 m2	Hasta 2.000 KW
B	Hasta $ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW
C	Hasta $ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW
D	Hasta $ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW
E	Hasta $ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW

b) Resto de las actividades:

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente
F	Hasta $ 12.000	Hasta 20 m2	Hasta 2.000 KW
G	Hasta $ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW
H	Hasta $ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW
I	Hasta $ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW
J	Hasta $ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW
K	Hasta $ 96.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW
L	Hasta $ 120.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW
M	Hasta $ 144.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW

ARTICULO 9º — A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida en los doce (12) meses inmediatos anteriores así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará correctamente categorizado al responsable, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ingresos brutos o magnitudes físicas, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrolle sus tareas en su casa habitación u otros lugares con distinto destino se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades indicadas en el artículo 2°, según el tipo de actividad, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D o J, en adelante.

ARTICULO 10. — A los fines dispuestos en el artículo 8º, se establece que:

a) El parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, con excepción de las actividades económicas que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

b) La facultad otorgada por el inciso anterior a la Administración Federal de Ingresos Públicos se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta o energía eléctrica consumida.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), los parámetros para determinar las categorías, previstos en el artículo 8º, así como el precio máximo unitario de venta de cosas muebles, establecido en el inciso d) del artículo 2º.

Asimismo el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

ARTICULO 11. — Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de las facultades que le otorga la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a:

a) Que el citado organismo los excluya de oficio a cuyo fin se deberá aplicar el procedimiento indicado en el inciso

e) del artículo 27, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

b) La exclusión del régimen establecido precedentemente se efectúe con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 12. — El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

a) Prestación de servicios o locaciones:

CATEGORIA	IMPUESTO A INGRESAR
A	$ 33
B	$ 39
C	$ 75
D	$ 128
E	$ 210

b) Resto de las actividades:

CATEGORIA	IMPUESTO A INGRESAR
F	$ 33
G	$ 39
H	$ 75
I	$ 118
J	$ 194
K	$ 310
L	$ 405
M	$ 505

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2º, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad.

El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda —según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros—, con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a modificar, en más o en menos, en un diez por ciento (10%), los importes del impuesto integrado para cada una de las categorías previstas en el presente artículo.

Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo nacional a bonificar —en una o más mensualidades— hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El Pequeño Contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría F, así como el pequeño contribuyente eventual, instituido en el Título IV, no deben ingresar el impuesto integrado y sólo abonarán las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en las categorías A y F, no deberá ingresar el impuesto integrado durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

CAPITULO III

Inicio de actividades

ARTICULO 13. — En el caso de iniciación de actividades, el Pequeño Contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS) deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9°, se deberá anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en cada cuatrimestre.

ARTICULO 14. — Cuando la inscripción al Régimen Simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurrido doce (12) meses o más desde el inicio de actividades se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

ARTICULO 15. — Cuando el Pequeño Contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS) realice una actividad económica comprendida en el artículo 8°, inciso a) y la sustituya por otra de las alcanzadas por el inciso b) del citado artículo o viceversa, respecto de su nueva actividad resultará de aplicación lo previsto en este Capítulo.

A tal fin, por la nueva actividad desarrollada, deberá presentar una declaración jurada categorizadora.

CAPITULO IV

Fecha y Forma de Pago

ARTICULO 16. — El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en los artículos 40 y 41 a cargo de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

CAPITULO V

Declaración Jurada - Categorizadora y Recategorizadora

ARTICULO 17. — Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS) deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO VI

Opción al Régimen Simplificado (RS)

ARTICULO 18. — La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones, establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en las condiciones que fija la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La opción ejercida de conformidad con el presente artículo sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

ARTICULO 19. — No podrán optar por el Régimen Simplificado (RS) los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 21.

CAPITULO VII

Renuncia

ARTICULO 20. — Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a efectos de obtener el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

CAPITULO VIII

Exclusiones

ARTICULO 21. — Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

a) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos doce (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 3º del presente régimen.

b) Los parámetros físicos superen los correspondientes a la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice.

c) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso d) del artículo 2° del presente anexo.

d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.

e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.

f) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación.

g) Realizando la actividad de prestación de servicios o locaciones se hubieran categorizado como si realizaran las restantes actividades.

Desde el momento en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión, los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

ARTICULO 22. — El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

ARTICULO 23. — La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

CAPITULO IX

Facturación y Registración

ARTICULO 24.— El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 25. — Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

CAPITULO X

Exhibición de la Identificación y del Comprobante de Pago

ARTICULO 26. — Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado (RS).

b) Comprobante de pago perteneciente al último mes vencido del Régimen Simplificado (RS).

La exhibición de la placa indicativa y el comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo.

La falta de exhibición de cualquiera de ellos, traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el apartado 2 del inciso a) del artículo 27, con las modalidades allí indicadas.

La constancia de pago a que se hace referencia en el presente artículo es la correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la constancia de pago de otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.

CAPITULO XI

Normas de Procedimiento Aplicables - Medidas Precautorias y Sanciones

ARTICULO 27. — Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

a. Serán sancionados con una multa de pesos cien ($ 100) a pesos tres mil ($ 3.000) y clausura de un (1) día a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que incurran en los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de la citada ley, o en alguno de los indicados a continuación:

1) Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.

2) No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación los elementos indicados en el artículo anterior. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados elementos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente.

b. Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscriptos, en el Régimen Simplificado (RS) que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada omitieran el pago del impuesto.

c. Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al Fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad.

d. No resultarán de aplicación, al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 49, excepto la relativa al artículo 39 de la citada ley contenida en el último párrafo de dicha norma.

e. A fin de la exclusión de oficio de los contribuyentes adheridos al presente régimen, así como para la determinación de los impuestos adeudados a los respectivos regímenes, generales, será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la citada ley. Asimismo, la resolución de determinación de oficio incluirá la declaración de exclusión al Régimen Simplificado (RS).

El impuesto integrado que hubiera abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados por el régimen general.

f) Cuando no se trate de los supuestos previstos por el artículo 11, la Administración Federal de Ingresos Públicos recategorizará de oficio al pequeño contribuyente —siempre que no se hallare comprendido en la última categoría, en cuyo caso quedará automáticamente excluido del régimen— y determinará la deuda resultante, a cuyos fines será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 70 y siguientes de la citada ley y correspondientes disposiciones reglamentarias.

g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el Régimen Simplificado (RS) que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual.

h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 76 de la citada ley.

ARTICULO 28. — El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPITULO XII

Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO 29. — Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en cada caso se detallan a continuación:

a) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS) adquieran la calidad de responsables inscriptos serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo.

b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS).

c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio, bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS).

CAPITULO XIII

Normas referidas al Impuesto a las Ganancias

ARTICULO 30. — Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los porcentajes indicados precedentemente hasta en, un dos por ciento (2%) y hasta en un ocho por ciento (8%), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas y en función de las categorías y actividades establecidas en el artículo 82 y concordantes del presente anexo.

La limitación indicada en el primer párrafo del presente artículo no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determina la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto proveedor se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, previsto en el Título IV del presente Anexo.

CAPITULO XIV

Situaciones excepcionales

ARTICULO 31. — Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75%) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la ley 22.913 y las de la ley 24.959.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o de recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

TITULO IV

Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

CAPITULO I

Ambito de Aplicación

ARTICULO 32. — El régimen simplificado e integrado previsto en la presente ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente Título, para los pequeños contribuyentes eventuales.

CAPITULO II

Concepto de Pequeño Contribuyente Eventual - Requisitos de Ingreso al Régimen

ARTICULO 33. — Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de dieciocho (18) años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil ($ 12.000) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones.

b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local.

c) Que no revistan el carácter de empleadores.

d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Serán considerados también pequeños contribuyentes eventuales, los sujetos dedicados a la explotación agropecuaria, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil ($ 12.000), y que además cumplan con las condiciones establecidas en los incisos a) y d) precedentes.

CAPITULO III

Régimen de cotización - Pago

ARTICULO 34. — El régimen previsto en el presente Título para los pequeños contribuyentes eventuales consiste en un pago a cuenta de la cotización previsional prevista en el inciso a) del artículo 40 para el Régimen Simplificado (RS), que reemplazará la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Dicho pago a cuenta consistirá en el equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que generen cada una de las operaciones que realicen, el que será detraído del precio de compra e ingresado por los adquirentes de las obras, locaciones o prestaciones que efectúen, o directamente por el pequeño contribuyente eventual, en los plazos y con las modalidades y condiciones que a tal fin disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando el pequeño contribuyente eventual sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, estará exento de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el párrafo precedente durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a disponer regímenes de percepción que complementen las modalidades de ingreso del pago a cuenta indicado en el presente artículo, así como a disponer modalidades particulares simplificadas de facturación de las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes eventuales con consumidores finales.

El pequeño contribuyente eventual se encuentra exento de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

ARTICULO 35. — Los sujetos que opten por el presente régimen determinarán anualmente las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al Régimen Simplificado (RS) y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta efectuados en igual período.

A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir los pagos a cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllos.

ARTICULO 36. — Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea inferior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción. En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario y no devengará intereses hasta dicha fecha.

En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la ley 24.241 y sus modificatorias.

En el supuesto que la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea superior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual gozará de un crédito a su favor, medido en cantidad de meses o fracción, computable en el ejercicio siguiente.

CAPITULO IV

Prestaciones

ARTICULO 37. — Las prestaciones correspondientes a los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, serán las previstas en los incisos a) y b) del artículo 43.

ARTICULO 38. — Los pequeños contribuyentes eventuales, no ingresarán la cotización prevista en los incisos b) y c) del artículo 40, y en consecuencia, no podrán acceder a las prestaciones del régimen de salud.

TITULO V

Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes

ARTICULO 39. — El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

ARTICULO 40. — El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su inscripción en el Régimen Previsional Público instituido por el Título II del Libro I de la ley 24.241 y sus modificaciones, sin perjuicio de la opción que se indica en el artículo siguiente y sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la citada ley por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

a) Aporte de pesos treinta y cinco ($ 35), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) Aporte de pesos veintidós ($ 22) con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones. El aporte fijado no podrá ser inferior a la cotización mínima establecida por el artículo 24 del Anexo II del decreto 576/93, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución.

c) Aporte adicional de pesos diecinueve ($ 19), a elección del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10%) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones. El aporte fijado no podrá ser inferior a la cotización mínima establecida por el artículo 24 del Anexo II del decreto 576/93, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en las categorías A y F, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a) durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro. Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%) y por el mismo término.

Se eximirá de todos los aportes indicados en el presente artículo a:

1. Los menores de 18 años, en virtud de lo normado por el artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones.

2. Los trabajadores autónomos a los que alude el primer párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación.

3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales, de acuerdo con lo normado por el apartado 4, del inciso b) del artículo 3° de la ley 24.241 y sus modificaciones.

4. Los sujetos que —simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado (RS)— se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación, que se encuentren inscriptos al Régimen Simplificado (RS), sólo deberán ingresar —en su condición de trabajadores autónomos— la cotización prevista en el primer párrafo de este artículo, cuyo destino será el régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

ARTICULO 41. — El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS), podrá optar por incorporarse al Régimen de Capitalización instituido por el Título III del Libro I de la ley 24.241 y sus modificaciones. En ese caso, desde el mes en el cual ejerza dicha opción, deberá adicionar a las cotizaciones indicadas en el artículo precedente, obligatoriamente, un aporte mensual de pesos treinta y tres ($ 33).

También podrá optar por permanecer en el régimen de reparto con la totalidad de los beneficios públicos, incluida la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) de la ley 24.241 aportando la suma de pesos treinta y tres ($ 33).

ARTICULO 42. — Los socios de las sociedades indicadas en el artículo 2º que adhieran al Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

ARTICULO 43. — Las prestaciones **del Sistema Unico** de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, serán las siguientes:

a) La Prestación Básica Universal, prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones.

b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en el articulo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones. Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41, en cuyo caso estará a cargo del Régimen de Capitalización.

c) La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o las relativas al Régimen Público de Reparto, en caso de que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41.

d) Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, para el Pequeño Contribuyente y en el caso de que éste ejerza la opción del inciso c) del artículo 40, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones, desde su inscripción en el Régimen Simplificado (RS), **en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 9 del 7 de enero de 1993 y su modificatorio y el Decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y su modificatorio**. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este inciso que el pequeño contribuyente haya ingresado un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b) y en su caso el c) del artículo 40, durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura.

e) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la ley 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Para acceder a las prestaciones establecidas en el inciso d), el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente régimen simplificado. El agente de Seguro de Salud podrá disponer la desafiliación del monotributista ante la falta de pago de tres (3) aportes mensuales consecutivos y/o de cinco (5) alternados.

ARTICULO 44. — La inscripción en el Régimen Simplificado (RS), excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas, respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

ARTICULO 45. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá modificar los montos indicados en el presente Título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, en hasta un veinte por ciento (20%).

ARTICULO 46. — Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 47. — Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus modificaciones, y sus adecuadas prestaciones.

TITULO VI

Asociados a Cooperativas de Trabajo

ARTICULO 48. — Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos doce mil ($ 12.000) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 40 y, en su caso, la del artículo 41, encontrándose exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar —además de las cotizaciones previsionales— el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º —según el tipo de actividad que realicen—, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a Cooperativas de Trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos doce mil ($ 12.000) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en inciso a) del artículo 40 durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro. Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) del referido artículo los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%) y por el mismo término. Transcurrido dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

ARTICULO 49. — Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el Título IV, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

Los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior estarán exentos de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el artículo 34 durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

ARTICULO 50. — En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este Título sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

ARTICULO 51. — Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán solicitar también la inscripción en el Régimen Simplificado (RS) de sus asociados o, en su caso, en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes Eventuales, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 52. — Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán optar por su inscripción en el Régimen Simplificado (RS) o, en su caso, por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales. En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente Título.

TITULO VII

Otras Disposiciones

ARTICULO 53. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones.

ARTICULO 54. — La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen Simplificado (RS).

ARTICULO 55. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la Provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

ARTICULO 56. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a celebrar convenios con los gobiernos de los Estados Provinciales, Municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados hasta la categoría del Régimen Simplificado (RS) que se acuerde.

Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos como inicio del período anual de pago para el Régimen Simplificado (RS), del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho, a partir de la fecha precedentemente indicada.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los Estados Provinciales, Municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.

ARTICULO 57. — La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 12, se destinará:

a) El setenta por ciento (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

b) El treinta por ciento (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificatorias, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo con la norma correspondiente.

Esta distribución no sentará precedente a los fines de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Decreto 82/2004

Bs. As., 15/1/2004

VISTO el Expediente N° S01:0267907/03 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.865 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 17 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del Título I del mencionado Proyecto de Ley sustituye el Anexo de la Ley Nº 24.977 y sus modificaciones.

Que se ha incurrido en un error en la redacción del primer párrafo del artículo 43 del Anexo del Proyecto de Ley al utilizar la frase Sistema Unico de la Seguridad Social como comprensivo de las prestaciones correspondientes al Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 y sus modificaciones.

Que ello así, en tanto que el artículo 85 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, de creación del Sistema Unico de la Seguridad Social, no incluye al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que el inciso d) del Artículo 43 del Anexo aprobado por el mencionado Proyecto de Ley restringe la posibilidad de que el pequeño contribuyente elija la obra social que le efectuará las prestaciones, remitiendo a los términos y condiciones establecidos en el Decreto Nº 9 del 7 de enero de 1993 y su modificatorio y el Decreto Nº 504 del 12 de mayo de 1998 y su modificatorio, aplicables a los empleados en relación de dependencia, a los jubilados y pensionados nacionales y del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y a los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales.

Que no resulta conveniente disponer la aludida restricción para los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado que desempeñen actividades comprendidas en el inciso b) del Artículo 2º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Que, en consecuencia, debe observarse la frase contenida en el citado inciso d) del Artículo 43 que dice: "..., en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 9 del 7 de enero de 1993 y su modificatorio y el Decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y su modificatorio".

Que el Título II del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.865 establece un régimen especial de regularización de las obligaciones provenientes del aporte previsional de los trabajadores autónomos, regulado —según corresponda— por las disposiciones de las Leyes Nros. 24.241, 18.038, 19.032 y 21.581, sus respectivas modificaciones y normas complementarias y reglamentarias, y del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, correspondiente a los responsables adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, instituido por la Ley N° 24.977 y sus modificaciones.

Que el primer párrafo del Artículo 11 del Título II del Proyecto de Ley sancionado dispone que el pago de las obligaciones comprendidas en el régimen será efectuado en la forma, plazos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL, DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el cual deberá contemplar un plan de pagos de hasta SESENTA (60) cuotas, cuyo monto, según lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo, no podrá superar el TREINTA POR CIENTO (30%) del pago mensual que deba realizar el monotributista.

Que al respecto, cabe hacer notar que al haberse establecido la cantidad máxima de cuotas que puede contemplar el plan, es posible que se presenten casos en los que el importe de la cuota mensual superará irremediablemente el referido tope del TREINTA POR CIENTO (30%), lo cual lleva a la necesidad de observar el segundo párrafo del Artículo 11 del Título II del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.865.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Articulo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase, en el primer párrafo del Artículo 43 del Anexo del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.865, la frase: "... del Sistema Unico...".

Art. 2º — Obsérvase en el inciso d) del Artículo 43 del Anexo del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.865, la frase: "... en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 9 del 7 de enero de 1993 y su modificatorio y el Decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y su modificatorio".

Art. 3º — Obsérvase el segundo párrafo del Artículo 11 del Título II del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.865.

Art. 4º — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.865.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — José J. B. Pampuro. — Rafael A. Bielsa. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido. — Gustavo O. Beliz. — Alicia M. Kirchner. — Daniel F. Filmus. — Carlos A. Tomada. — Ginés M. González García.





PERSONAL MILITAR

Decreto 75/2004

Desígnase en "comisión permanente" Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada en la República Francesa.

Bs. As., 15/1/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar al Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FRANCESA en reemplazo del Coronel D. Miguel Alberto CACERES MONIE, designado por Decreto Nº 1037 del 15 de agosto de 2001.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1.065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 3135 del 11 de noviembre de 1999, en su Artículo 4º se resolvió mantener esta Agregaduría en forma rotativa entre las TRES (3) Fuerzas Armadas.

Que atento al régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para cubrir dicho cargo, corresponde designar a un integrante de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99. Inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del Artículo 10. de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 16 de enero de 2004 en "comisión permanente" por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Comodoro D. Vicente Luis AUTIERO (M.I. Nº 10.919.253) como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FRANCESA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA (Dirección Administrativa Financiera), procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le correspondan, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Titulo II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por el Decreto Nº 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2004 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - Jurisdicción 4523 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se gestionarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro. — Rafael A. Bielsa.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 84/2004

Desígnase Auditora Interna de la citada Jurisdicción, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Nº 25.827.

Bs. As., 16/1/2004

VISTO el expediente E-27.399-2003 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las Leyes N° 24.156 y N° 25.827 y los Decretos N° 971 de 6 de mayo de 1993 y N° 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones tramita la designación del titular de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, mediante la Ley N° 24.156, artículos 100 y 102, se dispone la creación y se establecen las funciones de la Unidad de Auditoría Interna en las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional.

Que, por el Decreto N° 971/1993, se establece el cargo de Auditor Interno, se reglan los requisitos y nivel del cargo y la mecánica de designación.

Que, por el Decreto N° 491/02, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que, encontrándose vacante el cargo de Auditor Interno del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, resulta necesario proceder a su cobertura.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha propuesto al efecto la designación de la Doctora Angelina María Esther ABBONA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención competente.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 7° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7 y 14 de la Ley N° 25.827, y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase, a partir del 1° de enero de 2004, a la Doctora Angelina María Esther ABBONA, DNI N° 6.556.927, en el cargo de Auditora Interna del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2° — Establécese que la designación a que se alude en el artículo anterior, es efectuada con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 25.827.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 71/2004

Asígnanse transitoriamente las funciones de Jefe de Departamento de Sumarios de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 14/1/2004

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 modificado por su similar Nº 601 del 11 de abril de 2002, las Decisiones Administrativas Nros. 20 de fecha 8 de abril de 2002 y 41 del 14 de agosto de 2003 y la propuesta realizada por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 se estableció que la asignación de funciones a que se refiere la medida citada en el considerando anterior comprende a aquellas que implique el ejercicio transitorio de un cargo superior y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que por la Decisión Administrativa Nº 20 de fecha 8 de abril de 2002 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que por la Decisión Administrativa Nº 41 del 14 de agosto de 2003 se incorpora a la estructura mencionada precedentemente el DEPARTAMENTO DE SUMARIOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la referida Jurisdicción.

Que por lo anterior corresponde aceptar la propuesta realizada y asignar, en forma transitoria, las funciones de Jefe de Departamento de Sumarios dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del mencionado Ministerio hasta tanto sean establecidos, por la autoridad de aplicación, los mecanismos generales de selección para la asignación de dichas funciones.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Asígnanse transitoriamente las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Sumarios dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a la doctora María Beatriz CUBAS (DNI Nº 06.708.269), hasta tanto se proceda a la cobertura del mismo mediante los sistemas de selección pertinentes.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 43/2004

Cese y designación de Juez de Instrucción Militar N° 9 de la Fuerza Aérea Argentina.

Bs. As., 14/1/2004

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones del servicio es necesario reemplazar al Comodoro (R - Art. 62) D. Baldomero Augusto De Jesús COLOM – M. I. N° 7.254.119, quien fuera nombrado como Juez de Instrucción Militar N° 9 por Decreto N° 896 del 8 de septiembre de 1997.

Que el Artículo 83, Capítulo V, Título IV del Código de Justicia Militar (LA 6), establece que los Jueces de Instrucción Militar serán nombrados por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Cese a partir de la fecha del presente como Juez de Instrucción Militar N° 9 de la FUERZA AEREA ARGENTINA, el Comodoro (R - Art. 62) D. Baldomero Augusto De Jesús COLOM – M.I. N° 7.254.119.

Art. 2° — Nómbrase a partir de la fecha del presente como Juez de Instrucción Militar N° 9 de la FUERZA AEREA ARGENTINA, al Comodoro D. José Oscar GARCIA (E. Air. 2665) – M.I. N° 7.993.383.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 44/2004

Cese y nombramiento de Prosecretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 14/1/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario cesar a un Oficial de la Fuerza Ejército como Prosecretario del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS y nombrar el correspondiente reemplazo.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el Artículo 77 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por cesado, con fecha 30 de noviembre de 2003, al Teniente Coronel Auditor D. Ricardo Gilberto FERRARIO (M.I. Nº 10.119.829), nombrado por Decreto Nº 252 del 19 de marzo de 1997, como Prosecretario del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 2° — Dase por nombrado, con fecha 1 de diciembre de 2003, como Prosecretario del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Mayor Auditor D. Ricardo Héctor LOPEZ (M.I. Nº 10.678.501) del mencionado consejo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. – José J. B. Pampuro.

AÑO DE LA ANTARTIDA ARGENTINA

Decreto 46/2004

Declárase al año 2004.

Bs. As., 14/1/2004

VISTO, el Expediente N° 891/2003 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que el día 22 de febrero de 2004 se conmemora el centenario de la ocupación permanente de la Antártida Argentina.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera un deber concientizar a la población acerca de la importancia que reviste para el país la soberanía de su territorio y especialmente la soberanía sobre el Sector Antártico Argentino, teniendo en cuenta su historia como aval de la misma.

Que ello es así por cuanto durante CUARENTA (40) años nuestro país fue el único ocupante permanente del Antártico, ratificando nuestra soberanía sobre la región fundada, entre otros títulos, en la contigüidad geográfica, la continuidad geológica, y en los derechos heredados de España, y reflejada en las actividades científicas, técnicas y de servicios a terceros países, que se vienen desarrollando de forma ininterrumpida desde del año 1904 en dicho continente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase al año 2004 "Año de la Antártida Argentina".

Art. 2° — Dispónese que a partir del 1° de enero de 2004, toda la papelería oficial a utilizar en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, así como en los entes autárquicos dependientes de ésta, deberá llevar en el margen superior derecho un sello con la leyenda, "2004 - Año de la Antártida Argentina".

Art. 3° — En orden a lo establecido en el artículo 1º del presente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL auspiciará actividades tales como actos, seminarios, conferencias y programas educativos, que contribuyan a la difusión en el país de la historia de la soberanía nacional sobre el Sector Antártico Argentino.

Art. 4° — Instrúyese a las dependencias de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, con competencia específica en la materia antártica y educativa, a priorizar la promoción de las actividades previstas en el artículo 3º del presente, en el cumplimiento de sus objetivos para el año 2004.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 50/2004

Establécese que el Poder Ejecutivo Nacional, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fueren menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución N° 1483 (2003) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Bs. As., 14/1/2004

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de las NACIONES UNIDAS, el Decreto N° 1560 del 13 de agosto de 1990 y el Decreto N° 582 del 31 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos de las NACIONES UNIDAS es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tomando en ese sentido las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que el Consejo de Seguridad es el órgano competente para decidir las medidas que sean adecuadas a tal fin, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Que en el ejercicio de tales facultades, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 661 (1990), mediante la cual se estableció un régimen de sanciones al Gobierno de la REPUBLICA DE IRAQ, bloqueando sus exportaciones y las importaciones hacia ese país, incluyendo un congelamiento de los activos del Gobierno Iraquí en el extranjero; hasta tanto éste no acate lo dispuesto en la citada Resolución.

Que mediante el Decreto 1560/90, el PODER EJECUTIVO NACIONAL puso en aplicación las mencionadas sanciones respecto de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Resolución 986 (1995) establece un régimen de excepción a las disposiciones establecidas en la Resolución 661 (1990) al autorizar a los Estados miembros, a importar petróleo y productos derivados del petróleo procedentes de la REPUBLICA DE IRAQ, incluidas las transacciones financieras y otras transacciones directamente relacionadas con esa importación, con el objetivo de satisfacer las necesidades humanitarias de la población iraquí.

Que el Decreto 582/96 puso en aplicación las mencionadas decisiones respecto de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que mediante la Resolución 1483 (2003) el Consejo de Seguridad modificó el régimen de sanciones aplicable a la REPUBLICA DE IRAQ, estableciendo, en su parrafo operativo 10, que los Estados dejarán de aplicar todas las prohibiciones relativas al comercio con Iraq y a la prestación de recursos financieros o económicos a ese país, a excepción de las prohibiciones relacionadas con la venta y suministro de armas y material conexo.

Que la misma Resolución dispone en su párrafo operativo 23 que los Estados miembro congelen los fondos u otros activos financieros del Gobierno de Iraq que se encuentren ubicados fuera de su territorio, así como aquéllos que hayan sido sustraídos de ese país o adquiridos por Saddam Hussein u otro funcionario del anterior régimen iraquí, y que de manera inmediata los transfieran al Fondo de Desarrollo para Iraq.

Que el Consejo de Seguridad insta a los Estados miembros, en el párrafo operativo 3 de la mencionada Resolución, a que no den acogida a los miembros del anterior régimen iraquí que pudieran ser responsables de crímenes y atrocidades, asimismo insta a los Estados miembros a que promuevan las medidas necesarias para hacerlos comparecer ante la justicia.

Que, conforme el párrafo operativo 19 de la misma Resolución, el Comité establecido en virtud del párrafo 6 de la Resolución 661 (1990) identificará a las personas y entidades a quienes se les apliquen las referidas medidas.

Que en el párrafo operativo 7 de la misma Resolución el Consejo de Seguridad pide a los Estados miembros la adopción de la medidas que fueren necesarias para garantizar el retorno a las instituciones iraquíes de los bienes culturales y otros artículos de valor arqueológico, histórico, etc. que fueran sustraídos ilícitamente.

Que a través de dicha Resolución se decide poner fin al denominado Programa "Petróleo por Alimentos", establecido en virtud de la Resolución 986 (1995), en el término de seis meses, y que durante ese período el Secretario General seguirá ejerciendo las responsabilidades que le competen conforme lo dispuesto a través de las Resoluciones 1472 (2003) y 1476 (2003).

Que los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias en sus ordenamientos jurídicos internos para garantizar la inmunidad judicial del petróleo, sus productos derivados y gas natural, conforme lo establecido en el párrafo operativo 22 de la Resolución 1483 (2003).

Que los Estados miembros de las NACIONES UNIDAS deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, prestándole ayuda en las acciones que ejerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Que en ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 128 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Gobiernos de las Provincias son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la CONSTITUCION NACIONAL y las Leyes de la Nación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 y 11 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fueren menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución 1483 (2003) adoptada por el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Las medidas dispuestas por la Resolución 1483 (2003) terminarán cuando el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS así lo decida. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dará a conocer a través de Resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial, las decisiones del Consejo de Seguridad a las que se refiere el presente artículo.

Art. 3° — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO dará a conocer, a través de Resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial, las listas de personas y entidades a quienes se apliquen las medidas a las que se refiere la Resolución 1483 (2003).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna. — José J. B. Pampurro. — Rafael A. Bielsa.

ANEXO I

Naciones Unidas S/Res/1483 (2003)

Consejo de Seguridad Distr. General
22 de mayo de 2003

Resolución 1483 (2003)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4761ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 2003

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión,

Reafirmando la soberanía e integridad territorial del Iraq,

Reafirmando también la importancia de eliminar las armas de destrucción en masa iraquíes y, en su momento confirmar el desarme del Iraq,

Destacando el derecho del pueblo iraquí a determinar libremente su propio futuro político y a controlar sus propios recursos naturales, observando con satisfacción el compromiso de todas las partes interesadas de apoyar la creación de un entorno en que pueda hacerlo lo antes posible y manifestando su determinación de que llegue pronto el día en que los iraquíes se gobiernen a sí mismos,

Alentando al pueblo iraquí a formar un gobierno representativo basado en el Estado de derecho que ofrezca igualdad de derechos y justicia para todos los iraquíes sin distinción de raza, religión o género y, a este respecto, recordando su resolución 1325 (2000), de 31 de octubre de 2000,

Acogiendo con satisfacción los primeros pasos del pueblo iraquí en ese sentido y observando a este respecto la declaración de Nasiriyah de 15 de abril de 2003 y la declaración de Bagdad de 28 de abril de 2003,

Decidido a que las Naciones Unidas desempeñen un papel fundamental en la prestación de asistencia humanitaria, la reconstrucción del Iraq y el restablecimiento y la creación de instituciones nacionales y locales para un gobierno representativo,

Tomando conocimiento de la declaración de 12 de abril de 2003 de los Ministros de Finanzas y Gobernadores de los Bancos Centrales del Grupo de los Siete países industrializados, en que sus miembros reconocían la necesidad de una acción multilateral para ayudar a la reconstrucción y el desarrollo del Iraq y de la asistencia del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial para esa tarea,

Observando con satisfacción la reanudación de la asistencia humanitaria y la continua labor del Secretario General y los organismos especializados para suministrar alimentos y medicinas al pueblo del Iraq,

Observando con satisfacción que el Secretario General ha nombrado su Asesor Especial para el Iraq,

Afirmando la necesidad de que se rindan cuentas por los crímenes y las atrocidades cometidos por el anterior régimen iraquí,

Subrayando la necesidad de que se respete el patrimonio arqueológico, histórico, cultural y religioso del Iraq y se protejan en todo momento los lugares arqueológicos, históricos, culturales y religiosos, los museos, las bibliotecas y los monumentos,

Tomando conocimiento de la carta de 8 de mayo de 2003 dirigida a su Presidente por los Representantes Permanentes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (S/2003/538) y reconociendo la autoridad, la responsabilidad y las obligaciones específicas que, en virtud del derecho internacional aplicable, corresponden a esos Estados en su calidad de potencias ocupantes bajo un mando, unificado (la “Autoridad”),

Señalando además que otros Estados que no son potencias ocupantes están realizando tareas, o quizás lo hagan en el futuro, en el marco de la Autoridad,

Observando complacido además que hay Estados Miembros dispuestos a contribuir a la estabilidad y seguridad en el Iraq mediante la aportación de personal, equipo y otros recursos en el marco de la Autoridad,

Observando con preocupación que sigue sin conocerse, desde el 2 de agosto de 1990 el paradero de numerosos kuwaitíes y nacionales de terceros Estados,

Determinando que la situación en el Iraq, aunque haya mejorado, sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Hace un llamamiento a los Estados Miembros y las organizaciones interesadas para que ayuden al pueblo del Iraq en la labor de reformar sus instituciones y reconstruir su país y contribuyan a que existan en el Iraq condiciones de estabilidad y seguridad de conformidad con la presente resolución;

2. Insta a todos los Estados Miembros que estén en condiciones de hacerlo a que respondan inmediatamente a los llamamientos humanitarios de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales en favor del Iraq y para ayudar a satisfacer las necesidades humanitarias y de otra índole del pueblo iraquí proporcionándole alimentos, suministros médicos y los recursos necesarios para la reconstrucción y rehabilitación de la infraestructura económica del país;

3. Insta a los Estados Miembros a que no den refugio a los miembros del anterior régimen iraquí presuntamente responsables de crímenes y atrocidades y a que respalden las medidas encaminadas a hacerlos comparecer ante la justicia;

4. Insta a la Autoridad a que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otras normas pertinentes del derecho internacional, promueva el bienestar del pueblo iraquí mediante la administración efectiva del territorio, en particular tratando de restablecer condiciones de seguridad y estabilidad y de crear condiciones en que el pueblo iraquí pueda decidir libremente su propio futuro político;

5. Insta a quienes concierna a cumplir cabalmente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 y el Reglamento de LaHaya de 1907;

6. Insta a la Autoridad y a las organizaciones y los particulares que corresponda a seguir tratando de localizar, identificar y repatriar a todos los kuwaitíes y nacionales de terceros Estados o los restos mortales de los presentes en el Iraq a partir del 2 de agosto de 1990, así como los archivos kuwaitíes, tarea que el régimen iraquí anterior no realizó y, a este respecto, encomienda al Coordinador de Alto Nivel que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Comisión Tripartita y con el apoyo adecuado del pueblo del Iraq y en coordinación con la Autoridad, adopte medidas para cumplir su mandato en lo que respecta al destino que han corrido los desaparecidos kuwaitíes y nacionales de terceros Estados y sus bienes;

7. Decide que todos los Estados Miembros adopten las medidas que corresponda para facilitar el retorno seguro a las instituciones iraquíes de los bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural, o religiosa que fueron sustraídos ilícitamente del Museo Nacional, la Biblioteca Nacional y otros lugares del Iraq desde la aprobación de la resolución 661 (1990) de 6 de agosto de 1990, incluso prohibiendo el comercio o la transferencia de esos bienes o de aquellos respecto de los cuales haya sospechas razonables de que han sido sustraídos de manera ilícita e insta a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Interpol y otras organizaciones internacionales, según proceda, a que presten asistencia en la aplicación del presente párrafo;

8. Pide al Secretario General que nombre un Representante Especial para el Iraq, cuyas funciones independientes consistirán en informar periódicamente al Consejo de las actividades que realice en virtud de la presente resolución, coordinar las actividades de las Naciones Unidas en los procesos posteriores al conflicto en el Iraq, encargarse de la coordinación entre los organismos de las Naciones Unidas e internacionales dedicados a actividades de asistencia humanitaria y reconstrucción en el Iraq y, en coordinación con la Autoridad, prestar asistencia al pueblo del Iraq:

a) Coordinando la asistencia humanitaria y para la reconstrucción de organismos de las Naciones Unidas y entre organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales;

b) Promoviendo el retorno, ordenado, voluntario y en condiciones de seguridad de los refugiados y desplazados;

c) Trabajando intensamente con la Autoridad, el pueblo del Iraq y otros interesados a fin de avanzar en la tarea de restablecer y formar instituciones nacionales y locales para un gobierno representativo y colaborando para facilitar un proceso que culmine en un gobierno del Iraq internacionalmente reconocido y representativo;

d) Facilitando, en colaboración con otras organizaciones internacionales, la reconstrucción de infraestructuras fundamentales;

e) Promoviendo la reconstrucción de la economía y condiciones para un desarrollo sostenible, incluso mediante la coordinación con organizaciones nacionales y regionales, según proceda, la sociedad civil, los donantes y las instituciones financieras internacionales;

f) Alentando la labor internacional para contribuir a las funciones de administración civil básicas;

g) Promoviendo la protección de los derechos humanos;

h) Alentando la labor internacional de reconstrucción de la capacidad de la fuerza de policía civil iraquí;

i) Alentando la labor internacional de promoción de la reforma legal y judicial;

9. Apoya la formación por el pueblo del Iraq, con la ayuda de la Autoridad y en colaboración con el Representante Especial, de una administración provisional del Iraq que actúe como autoridad de transición dirigida por iraquíes hasta que el pueblo del Iraq establezca un gobierno reconocido internacionalmente y representativo que asuma las funciones de la Autoridad;

10. Decide que, a excepción de las prohibiciones relacionadas con la venta o el suministro al Iraq de armas y material conexo, salvo el que requiera la Autoridad para cumplir los fines de la presente resolución y de otras resoluciones conexas, dejen de ser aplicables todas las prohibiciones relativas al comercio con el Iraq y a la prestación de recursos financieros o económicos al Iraq impuestas en virtud de la resolución 661 (1990) y resoluciones ulteriores en la materia, incluida la resolución 778 (1992), de 2 de octubre de 1992;

11. Reafirma que el Iraq debe cumplir las obligaciones de desarme que le incumben, alienta a los Estados Unidos de América y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que lo mantengan informado de sus actividades al respecto y destaca su intención de volver a examinar los mandatos de la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección y del Organismo Internacional de Energía Atómica, establecidos en las resoluciones 687 (1991) de 3 de abril de 1991, 1284 (1999) de 17 de diciembre de 1999 y 1441 (2002) de 8 de noviembre de 2002;

12. Observa que se ha establecido un Fondo de Desarrollo para el Iraq, que estará a cargo del Banco Central del Iraq y de cuya auditoría se encargarán contadores públicos independientes aprobados por la Junta Internacional de Asesoramiento y Supervisión del Fondo de Desarrollo para el Iraq y espera con interés la pronta reunión de dicha Junta Internacional de Asesoramiento y Supervisión, entre cuyos miembros se incluirán representantes debidamente cualificados del Secretario General, el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional, el Director General del Fondo Arabe para el Desarrollo Social y Económico y el Presidente del Banco Mundial;

13. Observa además que los recursos del Fondo de Desarrollo para el Iraq serán desembolsados según disponga la Autoridad, en consulta con la autoridad provisional iraquí, a los fines enunciados en el párrafo 14 infra;

14. Subraya que el Fondo de Desarrollo para el Iraq se deberá utilizar de manera transparente para satisfacer las necesidades humanitarias del pueblo iraquí, llevar a cabo las tareas de reconstrucción económica y reparación de la infraestructura del Iraq, continuar con el desarme del Iraq, y hacer frente a los gastos de la administración civil iraquí, así como para otros fines que vayan en beneficio de la población del Iraq;

15. Insta a las instituciones financieras internacionales a que presten asistencia al pueblo del Iraq en la reconstrucción y el desarrollo de su economía y a que faciliten la asistencia de la comunidad de donantes más amplia y observa complacido que los acreedores, en particular los del Club de París, están dispuestos a buscar una solución a los problemas de la deuda soberana del Iraq;

16. Pide también que el Secretario General, en coordinación con la Autoridad, siga ejerciendo las funciones que le competen en virtud de sus resoluciones 1472 (2003), de 28 de marzo de 2003, y 1476 (2003), de 24 de abril de 2003, durante un período de seis meses tras la aprobación de la presente resolución, y ponga término en ese plazo, con la mejor relación costo-eficacia posible, al funcionamiento del programa “petróleo por alimentos” (el “Programa”), tanto a nivel de la sede como sobre el terreno, transfiriendo la responsabilidad por la administración de toda actividad restante en virtud del Programa a la Autoridad y, en particular, adoptando las medidas necesarias que se indican a continuación:

a) Facilitar lo antes posible el envío y la entrega autenticada de bienes civiles prioritarios, según determinen el Secretario General y los representantes que éste designe, en coordinación con la Autoridad y la administración provisional del Iraq, en virtud de contratos aprobados y financiados concertados previamente por el anterior Gobierno del Iraq para el socorro humanitario de la población del Iraq, en particular, según proceda, negociar ajustes en los plazos o condiciones de dichos contratos y cartas de crédito respectivas según se establece en el párrafo 4 d) de la resolución 1472 (2003);

b) Examinar, a la luz del cambio en las circunstancias, en coordinación con la Autoridad y la administración provisional del Iraq, la utilidad relativa de cada uno de los contratos aprobados y financiados, con miras a determinar si incluyen artículos necesarios para satisfacer las necesidades de la población del Iraq, tanto en la actualidad como durante la reconstrucción, y posponer una decisión sobre los contratos cuya utilidad se considere cuestionable y sobre las cartas de crédito respectivas hasta que un gobierno reconocido internacionalmente y representativo del Iraq esté en condiciones de determinar por sí mismo si habrán de ser cumplidos;

c) Presentar al Consejo, para su examen y consideración y dentro de los 21 días posteriores a la aprobación de esta resolución, un proyecto de presupuesto operativo sobre la base de los fondos ya separados en la cuenta establecida en virtud del párrafo 8 d) de la resolución 986 (1995), de 14 de abril de 1995, en que se indiquen:

i) Todos los gastos conocidos y previstos que entrañe para las Naciones Unidas la realización continua de las actividades relacionadas con la aplicación de la presente resolución, en particular los gastos de funcionamiento y administrativos correspondientes a los organismos y programas competentes de las Naciones Unidas encargados de la aplicación del Programa, tanto en la sede como sobre el terreno;

ii) Todos los gastos conocidos y previstos relacionados con la terminación del Programa;

iii) Todos los gastos conocidos y previstos que entrañe el restablecimiento de los fondos del Gobierno del Iraq proporcionados al Secretario General por Estados Miembros según se pedía en el párrafo 1 de la resolución 778 (1992); y

iv) Todos los gastos conocidos y previstos correspondientes al Representante Especial y al representante cualificado del Secretario General que haya de prestar servicios en la Junta Internacional de Asesoramiento y Supervisión durante el plazo de seis meses antes definido, tras el cual estos gastos serán sufragados por las Naciones Unidas;

d) Consolidar en un fondo único las cuentas establecidas en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995);

e) Cumplir todas las obligaciones restantes relacionadas con la terminación del Programa, en particular la negociación, con la mejor relación costo-eficacia posible, de todos los pagos necesarios, que se harán con cargo a las cuentas de garantía bloqueada a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), con las partes que previamente hayan concertado obligaciones contractuales con el Secretario General en virtud del Programa y determinar, en coordinación con la Autoridad y la administración provisional del Iraq, la situación futura de los contratos celebrados por las Naciones Unidas y organismos conexos de las Naciones Unidas en relación con las cuentas establecidas en virtud de los apartados b) y d) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995);

f) Presentarle, 30 días antes de la terminación del Programa, una completa estrategia preparada en estrecha coordinación con la Autoridad y la administración provisional del Iraq que culmine en la entrega de toda la documentación pertinente y el traspaso a la Autoridad de toda la responsabilidad operativa por el Programa;

17. Pide además al Secretario General que transfiera lo antes posible al Fondo de Desarrollo

para el Iraq la suma de 1.000 millones de dólares de los Estados Unidos, con cargo a fondos no comprometidos en las cuentas establecidas en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995) y restablezca los fondos del Gobierno del Iraq que le proporcionaron Estados Miembros conforme al párrafo 1 de la resolución 778 (1992) y decide que, una vez deducidos todos los gastos pertinentes de las Naciones Unidas relacionados con la ejecución de los contratos autorizados y los gastos del Programa señalados en el párrafo 16 c) supra, en particular todas las obligaciones residuales, todos los fondos que quedan en las cuentas de garantía bloqueada establecidas en virtud de los apartados a), b), d) y f) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995) sean transferidos lo antes posible al Fondo de Desarrollo para el Iraq;

18. Decide poner término, a partir de la aprobación de la presente resolución, a las funciones relacionadas con las actividades de observación y supervisión a cargo del Secretario General en virtud del Programa, en particular la supervisión de la exportación de petróleo y de productos derivados del petróleo del Iraq;

19. Decide poner término al Comité establecido en virtud del párrafo 6 de la resolución 661 (1990) cuando concluya el plazo de seis meses indicado en el párrafo 16 supra y decide además que el Comité identifique a las personas y entidades a que se hace referencia en el párrafo 23 ínfra;

20. Decide que todas las ventas de exportación de petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural del Iraq que se lleven a cabo a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución se hagan de acuerdo con las mejores prácticas del mercado internacional y, a efectos de transparencia, sus cuentas sean verificadas por contadores públicos independientes que presenten informes a la Junta Internacional de Asesoramiento y Supervisión a que se hace referencia en el párrafo 12 supra y decide además que, con la excepción de lo dispuesto en el párrafo 21 infra, la totalidad del producto de dichas ventas se deposite en el Fondo de Desarrollo para el Iraq hasta que se haya constituido debidamente un gobierno del Iraq reconocido internacionalmente y representativo;

21. Decide además que el 5% del producto de las ventas a que se hace referencia en el párrafo precedente se deposite en el Fondo de Indemnización establecido de conformidad con la resolución 687 (1991) y las resoluciones posteriores en la materia y que, a menos que un gobierno del Iraq reconocido internacionalmente y representativo y el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, en ejercicio de su autoridad sobre los métodos para hacer los pagos al Fondo de Indemnización, decidan otra cosa, este requisito sea obligatorio para un gobierno del Iraq debidamente constituido, internacionalmente reconocido y representativo y para cualquiera de sus sucesores;

22. Decide además, observando la importancia de establecer un gobierno del Iraq reconocido internacionalmente y representativo y la conveniencia de que finalice rápidamente la reestructuración de la deuda del Iraq a que se hace referencia en el párrafo 15 supra, que, hasta el 31 de diciembre de 2007 y a menos que el Consejo decida otra cosa, el petróleo, los productos derivados del petróleo y el gas natural originarios del Iraq tendrán inmunidad judicial hasta que el título pase al comprador inicial y no podrán ser objeto de ninguna forma de embargo, retención o ejecución y que todos los Estados deberán adoptar las medidas que sean necesarias con arreglo a sus respectivos ordenamientos jurídicos para asegurar dicha protección, y que el producto de esas ventas y las obligaciones dimanadas de ellas, así corno el Fondo de Desarrollo para el Iraq, tendrán prerrogativas e inmunidades equivalentes a las de las Naciones Unidas si bien dichas prerrogativas e inmunidades no se aplicarán en relación con cualquier procedimiento judicial en que sea necesario recurrir a esos productos u obligaciones para satisfacer una indemnización por daños y perjuicios en relación con un accidente ecológico, incluso un derrame de petróleo, que ocurra después de la fecha de aprobación de la presente resolución;

23. Decide que todos los Estados Miembros en que haya:

a) Fondos u otros activos financieros o recursos económicos del Gobierno del Iraq, o de órganos, sociedades u organismos de éste ubicados fuera del Iraq a la fecha de la presente resolución; o

b) Fondos u otros activos financieros o recursos económicos que hayan sido sustraídos del Iraq o adquiridos por Saddam Hussein o algún otro alto funcionario del anterior régimen iraquí o por algún miembro de su familia inmediata, incluidas las entidades de su propiedad o bajo su control directo o indirecto o de personas que actúen en su nombre o a instancias suyas; congelen sin demora esos fondos u otros activos financieros o recursos económicos y, a menos que estos fondos u otros activos financieros o recursos económicos estén a su vez sujetos a una sentencia o un embargo judicial, administrativo o arbitral previo, los transfieran inmediatamente al Fondo de Desarrollo para el Iraq, en el entendimiento de que, de no ser resueltas de otra manera, las reclamaciones hechas por particulares o entidades no gubernamentales en relación con esos fondos u otros activos financieros transferidos se podrán presentar al Gobierno del Iraq reconocido internacionalmente y representativo y decide asimismo que serán aplicables a todos esos fondos, activos financieros o recursos económicos las mismas prerrogativas e inmunidades que se establecen en el párrafo 22;

24. Pide al Secretario General que le informe, a intervalos periódicos de la labor del Representante Especial con respecto a la aplicación de la presente resolución y de la labor de la Junta Internacional de Asesoramiento y Supervisión y alienta a los Estados Unidos de América y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que le informen a intervalos periódicos de las actividades que realicen en virtud de la presente resolución;

25. Decide pasar revista a la aplicación de la presente resolución dentro de los doce meses siguientes a su aprobación y considerar las nuevas medidas que puedan resultar necesarias;

26. Insta a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales y regionales a que contribuyan a la aplicación de la presente resolución;

27. Decide seguir ocupándose de la cuestión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 53/2004

Dase por cesado al Agregado Militar a la Embajada en la ciudad de Washington D.C.-Estados Unidos de América, con representación ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Bs. As., 14/1/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 1478 del 14 de agosto de 2002, fue dado por designado en comisión "permanente", a partir del 17 de enero de 2002 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, el General de Brigada D. Guillermo Orlando LAGIER (L.E. Nº 7.602.970) a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la ciudad de WASHINGTON D. C. – ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con representación ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

Que, debido a la reestructuración de la Fuerza Ejército, fue necesario el cese del citado Oficial Superior en la función que desempeñaba a partir del 30 de junio de 2003.

Que, en razón de lo expuesto, debe regularizarse la situación planteada mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, incisos 1º y 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por cesado, a partir del 30 de junio de 2003, como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la ciudad de WASHINGTON D. C. – ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con representación ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), al General de Brigada D. Guillermo Orlando LAGIER (L.E. Nº 7.602.970), el que fuera designado mediante el Decreto Nº 1478 del 14 de agosto de 2002.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro. – Rafael A. Bielsa.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 54/2004

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un oficial de la Fuerza Aérea de la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 14/1/2004

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. José Luis VIGNOLI SANCHEZ cesa como Agregado Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en nuestro país en el mes de abril de 2004.

Que durante su permanencia contribuye, con su destacada capacidad y dotes personales a estrechar vínculos de amistad y camaradería que nos unen con los integrantes de las Fuerzas Armadas de dicho país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel D. José Luis VIGNOLI SANCHEZ, de la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro. — Rafael A. Bielsa.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 55/2004

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un oficial de la Fuerza Aérea de la República de Chile.

Bs. As., 14/1/2004

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. Roberto Mario SARABIA VILCHES cesa como Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DE CHILE en nuestro país en el mes de febrero de 2004.

Que durante su permanencia contribuye, con su destacada capacidad y dotes personales a estrechar vínculos de amistad y camaradería que nos unen con los integrantes de las Fuerzas Armadas de dicho país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Otorgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel D. Roberto Mario SARABIA VILCHES, de la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro. — Rafael A. Bielsa.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 56/2004

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un oficial de la Fuerza Aérea de la República de Bolivia.

Bs. As., 14/1/2004

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. Julio Lino MALDONADO EGUINO cesó como Agregado Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA DE BOLIVIA en nuestro país en el mes de diciembre de 2003.

Que durante su permanencia contribuyó, con su destacada capacidad y dotes personales a estrechar vínculos de amistad y camaradería que nos unen con los integrantes de las Fuerzas Armadas de dicho país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel D. Julio Lino MALDONADO EGUINO, de la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro. — Rafael A. Bielsa.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 64/2004

Promoción.

Bs. As., 14/1/2004

VISTO el Expediente P-17944-c/v-2003 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2609 del 16 de diciembre de 2002 fue promovido al grado inmediato superior, a partir del 31 de diciembre de 2002, el Personal Superior de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que reunía las condiciones reglamentarias correspondientes.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 49, inciso b) de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, no fue considerado, en el 2002, el Prefecto Principal D. Osvaldo AGUIRRE, por encontrarse sujeto a la resolución del sumario administrativo en el que se hallaba involucrado.

Que en tal sentido el Prefecto Principal D. Osvaldo AGUIRRE fue sobreseído en el orden administrativo-disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 050.207, apartado 1., inciso d), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 050.208, inciso a) de la Reglamentación del Personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, aprobada por el Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios, en el Sumario Administrativo Nº 472/99 "C" (Expediente DIOP-1426/99 "C") del registro de la DIVISION INVESTIGACION PENAL ADMINISTRATIVA, caratulado: "TRIPULANTES GC 27 PREFECTO FIQUE AV/CONDUCTA EN ACAECIMIENTO DE LA NAVEGACION".

Que al haberse resuelto dicha actuación sumarial, la Junta de Calificaciones para Oficiales Jefes "Año 2003" de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA procedió a la evaluación de las aptitudes y antecedentes del mismo y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49, inciso b) de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, aconseja el ascenso del Prefecto Principal D. Osvaldo AGUIRRE, a partir del 31 de diciembre de 2002 y su consecuente escalafonamiento a la fecha indicada, en razón de reunir en la actualidad los requisitos reglamentarios exigibles para ese fin, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 020.517, inciso a) de la Reglamentación del Personal (Decreto Nº 6242/71), temperamento que cuenta con la aprobación del señor Prefecto Nacional Naval.

Que han tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45, primera parte, de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias y el artículo 020.601 de la Reglamentación del Personal, aprobada por el Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Promuévese al grado inmediato superior, con antigüedad al 31 de diciembre de 2002, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al Prefecto Principal (Cuerpo General, Escalafón General) D. Osvaldo AGUIRRE (M.I. 11.619.970).

Art. 2° — El Prefecto Mayor D. Osvaldo AGUIRRE, cuya promoción se dispusiere por el artículo anterior, mantendrá la precedencia y antigüedad que ocupaba al 30 de diciembre de 2002.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Béliz.

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Decreto 72/2004

Desígnase Representante del Gobierno Nacional en el Directorio de la mencionada Corporación.

Bs. As., 15/1/2004

VISTO el Decreto 1261/03 por el cual se da por aceptada la renuncia presentada por el Señor Carlos Eduardo CATERBETTI (DNI Nº 7.756.178), al cargo de Representante del Gobierno Nacional en el Directorio de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que la misma fue aceptada a partir del 10 de diciembre de 2003 y, a fin de asegurar el normal funcionamiento de la Corporación de que se trata, corresponde designar al funcionario que lo reemplace.

Que Stella Maris PRUNOTTO reune los requisitos de idoneidad y experiencia para el desempeño de dicho cargo.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artìculo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Representante del Gobierno Nacional en el Directorio de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, a doña Stella Maris PRUNOTTO (D.N.I. Nº 13.304.271), a partir del 1° de enero de 2004.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

DECRETOS SINTETIZADOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 86/2004

Bs. As., 16/1/2004

Dase por designada en el Gabinete del Secretario de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a Paula Valeria Subiat (D.N.I. N° 21.601.805), en un cargo de Asesora, a partir del 1° de diciembre de 2003.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 73/2004

Bs. As., 15/1/2004

Desestímase la solicitud formulada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que tramita por la Actuación N° 64.556-03-15 del registro de la Presidencia de la Nación, con agregado sin acumular Expediente N° 12.547/2002 del registro del Ministerio del Interior, por la que solicitó la instrucción de un Sumario Administrativo relacionado con las Actuaciones N° 15.985/210, en trámite ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas N° 2.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 51/2004

Bs. As., 14/1/2004

Exceptúase del cumplimiento de lo establecido en el punto 5.3, del Anexo I al Decreto N° 639/2002, al agente perteneciente al Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, Nivel A, Grado 2, Fernando María Sanchez Sorondo (D.N.I. N° 4.420.402). Adscríbese al citado agente, por el término de trescientos sesenta y cinco días corridos, del Instituto Nacional de la Administración Pública, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 74/2004

Bs. As., 15/1/2004

Danse por autorizados los desplazamientos en "misión transitoria" de oficiales de la Armada Argentina, que a continuación se detallan, a los efectos de cumplir comisiones de carácter oficial en diversos países: Capitán de Fragata Contador Carlos Omar González (M.I. N° 11.674.606), con la misión de concretar un intercambio entre oficiales de intendencia, en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, entre el 25/05/2003 y el 31/05/2003; Capitán de Navío César Carlos Moujan (M.I. N° 7.682.344); Capitanes de Fragata Juan Carlos Bazán (M.I. N° 13.659.928) y Luis Héctor Patoco (M.I. N° 11.789.171); Teniente de Navío Claudio José Giulietti (M.I. N° 20.680.336), con la misión de participar de la III reunión del Comité Naval Operativo, en la Ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, entre el 18/05/2003 y el 22/05/2003.

Decreto 76/2004

Bs. As., 15/1/2004

Dase por autorizado el embarco del teniente de Navío Médico Juan Carlos Campana (M.I. N° 21.351.206), en el buque antártico "Magdalena Oldendorff", en "misión transitoria", con motivo de haber brindado asistencia sanitaria al personal de la mencionada unidad.

Decreto 87/2004

Bs. As., 16/1/2004

Danse por autorizados los desplazamientos en "misión transitoria", a la ciudad de Estocolmo, Reino de Suecia, de los Capitales de Fragata Diego Juan Pagano (M.I. N° 12.702.546), Omar Esteban Fernández (M.I. N° 14.161.782), Capitán de Corbeta Sergio Gustavo Martino (M.I. N° 16.948.571) y Tenientes de Navío Miguel Angel Ceferino Perrotti (M.I. N° 22.518.709) y Pablo Oscar Cereghetti (M.I. N° 20.040.288), para participar en el adiestramiento en simulador de vuelo de aeronaves FK-28; y a la ciudad de Lima, República del Perú, el Capitán de Navío Daniel Francisco Hindryckx (M.I. N° 8.573.403), y el Capitán de Fragata Ingeniero Jorge César Lapenta (M.I. N° 11.480.948), a fin de asistir a la Octava Reunión del Comité de la Organización Hidrográfica Internacional, asistiendo asimismo este último a la ciudad de Valparaiso, República de Chile, para participar en la Reunión del Grupo de Trabajo de Hidrografía del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 58/2004

Bs. As., 14/1/2004

Desestímase por improcedente el reclamo impropio impetrado por el Centro de la Industria Lechera, representado por su Presidente, Ingeniero Osvaldo Raúl Cappellini (M.I. N° 11.724.367), en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, contra el Decreto N° 1043 de fecha 30 de abril de 2003.

Decreto 59/2004

Bs. As., 14/1/2004

Desestímase por improcedente el reclamo impropio impetrado por la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina, en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, contra el Decreto N° 1043 de fecha 30 de abril de 2003.

Decreto 60/2004

Bs. As., 14/1/2004

Desestímase por improcedente el reclamo impropio impetrado por Ciro Echesortu y Raúl Alfredo Padilla (M.I. N° 11.635.016), en nombre y representación del Centro de Exportadores de Cereales Asociación Civil y de la Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina, respectivamente, en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, contra el Decreto N° 1043 de fecha 30 de abril de 2003.

Decreto 61/2004

Bs. As., 14/1/2004

Desestímase por improcedente el reclamo impropio impetrado por el Doctor Ernesto Osvaldo López (M.I. N° 10.126.232,) en su calidad de apoderado de la firma Agira S.A., en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, contra el Decreto N° 1043 de fecha 30 de abril de 2003.

Decreto 62/2004

Bs. As., 14/1/2004

Desestímase por improcedente el reclamo impropio impetrado por el Doctor Alejandro Blaquier (M.I. N° 13.417.443), en su carácter de apoderado de la firma Ledesma Sociedad Anónima, Agrícola Industrial, en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, contra el Decreto N° 1043 de fecha 30 de abril de 2003.

Decreto 63/2004

Bs. As., 14/1/2004

Desestímase por improcedente el reclamo impropio impetrado por la firma Bamenex S.A., a través de su apoderado Doctor Ignacio Olivera (T° 63 F° 130 C.P.A.C.F.), en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, contra el Decreto N° 1043 de fecha 30 de abril de 2003.

Decreto 77/2004

Bs. As., 15/1/2004

Desestímase por improcedente el reclamo administrativo previo interpuesto por María Elena Buzzoni (M.I. N° 0.100.721) y Horacio Eduardo Lombardi (M.I. N° 4.323.970), en los términos del Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, modificado por la Ley N° 25.344.

Decreto 78/2004

Bs. As., 15/1/2004

Desestímase por improcedente el reclamo impropio impetrado por el Doctor Matías Romero Zapiola (T° 27 F° 14 C.P.A.C.F.), en su carácter de apoderado de la firma Dow Agrosciences Argentina S.A., en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, contra el Decreto N° 1043, de fecha 30 de abril de 2003.

Decreto 79/2004

Bs. As., 15/1/2004

Desestímase por improcedente la impugnación impetrada por Alejandro Spiñeira (M.I. N° 21.115.204), en representación de la firma Verónica S.A.C.I.A.F. e I., con el patrocinio letrado

de la Doctora María Rosa Spiñeira Dianti (T° 46 F° 985 C.P.A.C.F.), contra el Decreto N° 1043, de fecha 30 de abril de 2003.
Recházase la pretensión de la reclamante de percibir monto alguno en concepto de pago del Factor de Convergencia, sin desistir del reclamo impetrado contra el Decreto N° 1043/2003 ni renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo contra el citado Decreto en el futuro.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1292/2003

Bs. As., 16/12/2003

Desestímase el reclamo interpuesto por el agente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Antonio Rubén Galligano (LE N° 7.609.046) contra el Decreto N° 894 del 11 de julio de 2001.

Decreto 65/2004

Bs. As., 14/1/2004

Desígnase, a partir de la fecha de notificación del presente, Asesora de Gabinete del Procurador del Tesoro de la Nación, a la Doctora Beatriz Ana María Isabel Pallarés (D.N.I. N° 5.071.876).

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 67/2004

Bs. As., 14/1/2004

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Ricardo Daniel Coullery (D.N.I. N° 16.163.116) contra la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 105/95, por la cual se deniega el beneficio de pensión en los términos de la Ley N° 23.848 y sus modificatorias.

Decreto 68/2004

Bs. As., 14/1/2004

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Lindolfo Nicasio Francés (D.N.I. N° 16.203.481) contra la Disposición N° 672 bis, de fecha 4 de octubre de 2000, de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, ratificada por Resolución N° 1708 del 26 de diciembre de 2000 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

Decreto 80/2004

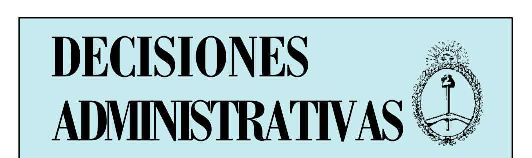
Bs. As., 15/1/2004

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Eduardo Widmer (D.N.I. 14.632.524), contra la Disposición de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales N° 677, de fecha 22 de septiembre de 2000, ratificada por la Resolución N° 1708 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de fecha 26 de diciembre de 2000.

Decreto 81/2004

Bs. As., 15/1/2004

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Ramón Gerardo Maza (D.N.I. 14.625.530), contra la Disposición de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales N° 608, de fecha 30 de agosto de 2000, ratificada por la Resolución N° 1708 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de fecha 26 de diciembre de 2000.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 380/2003

Apruébase una contratación de locación de servicios suscripta por la Dirección Nacional Alterna, en relación con el Proyecto de Modernización del Estado (Préstamo BIRF 4423-AR).

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente N° 007255/2003 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y N° 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido por artículo 4º del Decreto N° 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos N° 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar la contratación del consultor cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, la que se encuadra en las previsiones legales citadas en el tercer considerando.

Que, previo a dar trámite a la presente contratación, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el articulo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de locación de servicios suscripta entre la DIRECCION NACIONAL ALTERNA (Préstamo BIRF 4423-AR) y el consultor individual detallado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual allí indicados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 378/2003

Apruébanse contratos de locación de servicios celebrados en el marco del Decreto N° 1184/2001 por la citada Jurisdicción, representada por el titular de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO los Decretos N° 1184 del 20 de setiembre de 2001 y N° 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE DEPORTE dependiente de esta Jurisdicción ha elevado una propuesta de contratación a celebrase bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto N° 1184/01, de diverso personal cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que por el artículo 1° de la norma citada en segundo término en el VISTO se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución u honorarios equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que los agentes de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de la fecha que en cada caso se indica, por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones con efectos a la misma.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 – PRESIDENCIA DE LA NACION – Subjurisdicción 06 – SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725 y a tenor de lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 686 del 1° de setiembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos de locación de servicios en el marco del Decreto N° 1184/01, celebrados entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA y el personal que se detalla en las planillas que, como Anexos I y II, forman parte integrante del presente acto, conforme las condiciones, monto mensual y períodos indicados en las mismas.

Art. 2° — La contratación que se aprueba por el artículo 1° de la presente decisión administrativa, del agente nominado en el Anexo II, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 20 – PRESIDENCIA DE LA NACION – Subjurisdicción 06 – SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE, conforme lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 686/03.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

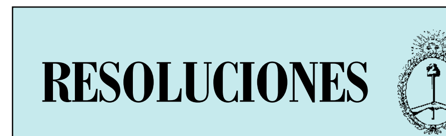
NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Y en www.boletinoficial.gov.ar

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 9/2004

Declárase de interés nacional el "Congreso Argentino de la Cooperación 2004".

Bs. As., 13/1/2004

VISTO el Expediente N° E-22962-2003 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente se tramita la solicitud efectuada por la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Ltda. (CONINAGRO), de declarar . de interés nacional el "Congreso Argentino de la Cooperación 2004", organizado por la Confederación mencionada y por COOPERAR (Confederación Cooperativa de la República Argentina Ltda.), a llevarse a cabo entre el mes de octubre de 2003 y el 2 de abril de 2004.

Que el Encuentro tiene como objetivo destacar la imagen cooperativa como símbolo de equidad y justa distribución del ingreso, reconociendo en su accionar un modelo de gestión democrática con responsabilidad social, lograr una mayor participación y compromiso del movimiento cooperativo en los sectores educativos, culturales y en las políticas públicas, promover una participación del cooperativismo en el producto bruto nacional y en la generación de puestos de trabajo, así como una mejor calidad de la gestión para la producción de bienes y prestación de servicios y lograr la traducción de las recomendaciones en disposiciones legislativas o ejecutivas.

Que debido a la importancia asignada al impulso de la tarea cooperativa, se considera procedente que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha evaluado favorablemente la petición.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha considerado oportuno acceder a lo solicitado.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2°, inciso J del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de Interés Nacional el "Congreso Argentino de la Cooperación 2004", a desarrollarse entre el mes de octubre de 2003 y el 2 de abril de 2004.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 2/2004

Establécese un plazo para la instrumentación en el ámbito del ETOSS de la normativa aprobada por el Decreto N° 1172/2003, referida al acceso por parte de los ciudadanos a la información pública, adecuándola a las características del organismo.

Bs. As., 13/1/2004

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1172/03 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 4/12/03) aprueba un conjunto de normas tendientes a asegurar y garantizar el acceso a la Información Pública por parte de los ciudadanos, a saber: "Audiencias Públicas" (Anexos I y II), "Publicidad de la Gestión de Intereses" (Anexos III y IV), "Reglamento Para la Elaboración Participativa de Normas" (Anexos V y VI) "Acceso a la Información Pública" (Anexo VII) y "Reglamento General de Reuniones Abiertas para los Entes Reguladores de Servicios Públicos" (Anexo VIII).

Que el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, cuya creación se encuentra prevista en la Ley N° 23.696, fue constituido a través del Convenio celebrado el 10 de febrero de 1992 entre el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado, según se acuerda entre las partes en el artículo 1° del mencionado convenio interjurisdiccional.

Que atendiendo a la finalidad perseguida por la norma comentada, el Directorio de este Ente Regulador considera ineludible proceder a su instrumentación en el Organismo.

Que, con relación a los institutos regulados por la norma de marras, cabe indicar que con excepción de los reglados en los Anexos III sobre Publicidad de la Gestión de Intereses y VIII acerca de las Reuniones Abiertas, el ETOSS cuenta con procedimientos vigentes similares como el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Resolución ETOSS N° 140/95, modificado por Resoluciones ETOSS N° 69/96 y N° 108/02, y el Procedimiento de Documentos de Consulta aprobado por Resolución ETOSS N° 63/02.

Que por ende y en relación a estos últimos corresponderá evaluar su adecuación a la normativa emanada del citado Decreto.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que se cuenta con las facultades que confieren los artículos 16; 17 inc. u); 24 inc. k); art. 34 y concordantes del Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 (B.O. 30/6/92).

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS
Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que en el plazo de TREINTA (30) días se procederá a la instrumentación en el ámbito del ETOSS de la normativa aprobada por el Decreto PEN N° 1172/03, adecuándola a las características del Organismo y a las disposiciones propias vigentes en el mismo.

Art. 2° — Regístrese, tomen conocimiento todas las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y, cumplido, archívese. — Miguel Saiegh. — Jorge A. Delhon. — Roberto Iglesias. — Carlos M. Vilas.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 9/2004

Inclúyese a determinadas entidades en el listado de Obras Sociales que no aceptan brindar cobertura médico-asistencial a los empleados de monotributistas.

Bs. As., 13/1/2004.

VISTO el Expediente N° 43356/03 SSSALUD y la Resolución N° 119/01 SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto obran agregadas las Notas remitidas por la Gerencia de Control Prestacional a las Obras Sociales que se detallan en el Anexo I de la Providencia N° 224/03/GCP obrante a fs. 74/75, a los fines de que procedan a cumplimentar lo dispuesto en la Disposición N° 639/01/GCP y la respuesta enviada por las mismas, procediendo a remitir los actuados a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a fin de que se expida sobre el curso de acción a seguir.

Que la citada Gerencia ha emitido el Dictamen N° 692/03/GAJ/SSSALUD destacando que los Agentes del Seguro allí mencionados, excepto la Obra Social del Personal de la Industria del Calzado (RNOS N° 1-0310) manifestaron que no han optado por incorporar a los empleados de los monotributistas, considerando que no les corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada Disposición.

Que en el mismo se ha señalado que no existen antecedentes que las entidades allí mencionadas hubieren ejercido la facultad acordada en el Artículo 2° de la Resolución N° 119/01 SSSALUD, estimando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple el ejercicio tardío de la atribución allí conferida, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00 SSSALUD, considerando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 SSSALUD no existen reparos de índole jurídica para incluir a las referidas entidades en el listado de obras sociales que no aceptan brindar cobertura médico asistencial a los empleados de los monotributistas, debiendo a tales fines acompañar copia certificada del acta celebrada por el órgano de conducción en el que se adopte tal decisión, haciendo constar asimismo la inexistencia de dichos beneficiarios.

Que nuevamente se expide el área jurídica, habiendo manifestado que las Obras Sociales que se detallan en los apartados 1/11 de la Providencia N° 5215/03/GAJ/SSSALUD han procedido a dar cumplimiento al requerimiento formulado, correspondiendo en consecuencia darlas de baja del mencionado listado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que en dicho dictamen se señala que si bien las Obras Sociales que a continuación se detallan no acompañaron copia del acta celebrada por el órgano de conducción, manifestando su decisión de no incorporar a los empleados de los monotributistas, las mismas agregaron notas suscriptas por el Sr. Presidente de la entidad manifestando que no han efectuado la opción por incorporar a los empleados de los monotributistas, de las que surge su voluntad de no brindar cobertura a tales trabajadores, considerando que razones de orden operativo aconsejan asimismo incluirlas en el listado antes mencionado, debiendo igualmente mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Obra Social de Empleados y Personal Jerárquico de la Actividad del Neumático Argentino de Neumáticos Goodyear S.R.L. (RNOS N° 0-0220).

Obra Social de Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (RNOS N° 1-0670).

Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de Córdoba (RNOS N° 1-1090).

Obra Social de Agentes de Propaganda Médica de Rosario (RNOS N° 1-1850).

Obra Social del Personal de Instalaciones Sanitarias (RNOS N° 1-1960).

Obra Social del Personal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S. A. y de las Comunicaciones de la República Argentina (RNOS N° 2-0040).

Obra Social Dirección Nacional de Vialidad (RNOS N° 2-0150).

Obra Social Corporación Cementera Argentina. (RNOS N° 3-0050).

Que esta Superintendencia comparte el criterio adoptado por el área técnica del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Inclúyese a las siguientes entidades en el listado de Obras Sociales que no aceptan brindar cobertura médico asistencial a los empleados de los monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos:

1. Obra Social de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos (RNOS N° 1-1840).

2. Obra Social del Personal de PBB Polisur S.A. de Bahía Blanca (RNOS N° 3-0370).

3. Obra Social Compañía Minera Aguilar S.A. (RNOS N° 3-0230).

4. Mutual del Personal del Agua y la Energía de Mendoza (RNOS N° 0-0070).

5. Obra Social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas (RNOS N° 1-1870).

6. Obra Social del Personal de la Industria del Chacinado y Afines (RNOS N° 1-0570).

7. Obra Social del Personal de Fábricas de Pintura (RNOS N° 1-1580).

8. Obra Social del Personal de la Industria Botonera (RNOS N° 1-0300).

9. Obra Social de Talleristas a Domicilio (RNOS N° 1-2310).

10. Obra Social del Personal Municipal de La Matanza (RNOS N° 7-0080).

11. Obra Social del Petróleo y Gas Privado (RNOS N° 1-1540).

12. Obra Social de Empleados y Personal Jerárquico de la Actividad del Neumático Argentino de Neumáticos Goodyear S.R.L. (RNOS N° 0-0220).

13. Obra Social de Obreros y Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén (RNOS N° 1-0670).

14. Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de Córdoba (RNOS N° 1-1090).

15. Obra Social de Agentes de Propagada Médica de Rosario (RNOS N° 1-1850).

16. Obra Social del Personal de Instalaciones Sanitarias IRNOS N° 1-1960).

17. Obra Social del Personal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. y de las Comunicaciones de la República Argentina (RNOS N° 2-0040).

18. Obra Social Dirección Nacional de Vialidad (RNOS N° 2-0150).

19. Obra Social Corporación Cementera Argentina (RNOS N° 3-0050).

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese al Departamento de Registros y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 12/2004

Dispónese la baja de la Obra Social de los Legisladores de la República Argentina del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 13/1/2004.

VISTO el Expediente N° 43.487/03-SSSalud, y fa Resolución N° 119/01-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la OBRA SOCIAL DE LOS LEGISLADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R.N.O.S. 0-0180-5) quien solicita ser excluida del Listado de Obras Sociales que se encuentran inscriptas para brindar la cobertura médico-asistencial a los empleados de los monotributistas.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01- SSSatud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00-SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01-SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos P.E.N. N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DE LOS LEGISLADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R.N.O.S. 0-0180-5) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 27/2004

Inscríbese a la Obra Social de Ministros, Secretarios y Subsecretarios como entidad comprendida en el artículo 1°, inc. h) de la Ley N° 23.660, con ámbito de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Bs. As., 15/1/2004

VISTO el Expediente N° 57111/03 S.S.SALUD (Cpos. 1/3) y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta el CIRCULO DE MINISTROS, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, solicitando la inscripción de la OBRA SOCIAL DE MINISTROS, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS, como entidad comprendida en el art. 1°, inc. h) de la Ley 23.660.

Que la entidad solicita se autorice la posibilidad de brindar cobertura médico-asistencial a jubilados de la actividad, en los términos de los Decretos Nros. 292/95, 492/95 y Resolución N° 3203/95 ANSSAL.

Que las áreas técnicas del Organismo se han expedido al respecto en forma favorable.

Que la peticionante deberá demostrar administración y solvencia económica para su autofinanciamiento, lo que sólo podrá acreditar con el efectivo funcionamiento de la entidad.

Que este Organismo tendrá a su cargo la coordinación de la actividad tendiente al control de los aspectos institucionales, jurídicos, económico financiero y prestacionales de la Obra Social a crearse, a cuyo fin se requerirá a las áreas técnicas competentes un informe trimestral que permita evaluar su paulatina evolución y determinar la viabilidad del nuevo Agente del Seguro para brindar la cobertura medico asistencial a los beneficiarios que opten por sus servicios.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Inscríbase a la OBRA SOCIAL DE MINISTROS, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS, como entidad comprendida en el art. 1°, inc. h) de la Ley 23.660, con el ámbito de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de Jubilados y Pensionados de su actividad (Decreto N° 292/95) a la entidad citada en el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3° — A los fines de la inscripción prevista en el artículo precedente se entenderá que la actividad del agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprende a: Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional jubilados y a los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de los Poderes Ejecutivos Provinciales también jubilados y cuyas Cajas Previsionales hayan sido transferidas al ámbito nacional.

Art. 4° — Apruébase y registrase el Estatuto de la OBRA SOCIAL DE MINISTROS, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS cuyo ejemplar obra agregado a fs. 2/8 del Expediente N° 57111/03-SSSalud (III cuerpos).

Art. 5° — Las áreas técnicas competentes de este Organismo tendrán a su cargo la verificación de los aspectos institucionales, jurídicos, económico financieros y prestacionales de la Obra Social, a cuyo fin deberán producir un informe trimestral que permita evaluar su paulatina evolución y determinar la viabilidad del nuevo Agente del Seguro para brindar la cobertura médico asistencial a los beneficiarios que opten por sus servicios.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a formar legajo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1029/2003

Modifícase la inscripción de la Obra Social Duperial Orbea, entidad que queda encuadrada en los términos del artículo 1°, inciso e) de la Ley N° 23.660 bajo la denominación Obra Social de Dirección OSDO.

Bs. As., 30/12/2003.

VISTO los Expedientes N° 54276/03-SSSalud-, N° 7928/99-SSSalud-, EXPTE. N° 12952/00-SSSalud-, la Actuación N° 30070/93-ANSSAL-; y

CONSIDERANDO:

Que en los Expedientes del Visto se ha propiciado mediante Dictamen N° 732/02 GAJ de fecha 17 de mayo de 2002, el nuevo encuadre de la OBRA SOCIAL DUPERIAL ORBEA dado que con el transcurso del tiempo se ha modificado la naturaleza jurídica del agente que oportunamente fuera inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales como entidad comprendida en el inciso f) del artículo 1° de la Ley 23.660.

Que a los fines de normalizar la situación de la entidad se ha dispuesto su encuadre en el inciso e) del artículo 1° de la Ley 23.660.

Que la obra social, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios de Salud ha procedido a modificar su Estatuto en cumplimiento de la normativa vigente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante Dictamen N° 3227/03 propiciando la aprobación del nuevo encuadre de la entidad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la inscripción de la OBRA SOCIAL DUPERIAL ORBEA (R.N.O.S. 3-0120-2), dejándose aclarado en el Registro Nacional de Obras Sociales que dicha entidad queda encuadrada en los términos del artículo 1°, inciso e) de la Ley 23.660, bajo la denominación OBRA SOCIAL DE DIRECCION OSDO, con ámbito de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° — Los trabajadores actualmente aportantes a la OBRA SOCIAL DUPERIAL ORBEA pasarán a integrar junto con sus grupos familiares, la OBRA SOCIAL DE DIRECCION OSDO.

Art. 3° — Apruébase y registrase el Estatuto de la OBRA SOCIAL DE DIRECCION OSDO cuyo ejemplar obra agregado a fs. 51/59 del Expediente N° 54276/03-SSSalud.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a formar legajo, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

PROGRAMA DE BARRIOS CARENCIADOS

Resolución 1/2004

Establécese que se aplicará a la factura de los usuarios residenciales beneficiarios de las obras construidas en el marco del mencionado Programa, por medio del Modelo Participativo de Gestión, un determinado descuento para villas de emergencia y para barrios precarios y armados, ambos por servicio y bimestre bajo el Régimen No Medido.

Bs. As., 13/1/2004.

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Barrios Carenciados previsto en el Acta del 9 de enero de 2001 por la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. y el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), se desarrolla mediante una metodología de gestión asociada en la que participan diversos actores, denominada Modelo Participativo de Gestión (MPG).

Que las obras realizadas por esta modalidad se desarrollan en barrios carenciados con características socio-económicas y geográficas particulares, de dificultoso acceso y con la traza urbana, en muchos casos, completamente irregular.

Que el Modelo Participativo de Gestión (MPG) comprende el aporte de fondos de la concesión con los materiales necesarios requeridos para la realización de la obra, el proyecto de ingeniería y personal capacitado.

Que cada Municipio aporta maquinarias y otro tipo de materiales, los vecinos la mano de obra para la construcción de las redes y sus correspondientes conexiones, siendo el ETOSS el garante del control de los acuerdos arribados, expresados en los convenios firmados.

Que como parte de este proceso, que actualmente incluye proyectos para TREINTA Y TRES (33) obras, algunas terminadas o a punto de ser inauguradas, se conectarán a la red cerca de SETENTA MIL (70.000) personas.

Que producto de dicho proceso, la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. presentó el estudio denominado “Modelos Participativos de Gestión - Determinación de ahorros de inversión” en el que, sobre la base de una pequeña muestra de casos concretos en los que se desagregaron los costos de las obras, se arribó a un costo aproximado por cada nueva conexión.

Que en dicho costo el aporte de la mano de obra de los vecinos representaría alrededor del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo estimado del valor de las obras analizadas.

Que en el proceso de discusión con la Concesionaria, la Comisión de Barrios Carenciados del ETOSS estimó como improcedente el cobro del Cargo de Incorporación al Servicio (CIS) a estos nuevos usuarios, ya que éste es un caso similar al de la incorporación de usuarios a través de Obras por Cuenta de Terceros (OPCT), y por ende no corresponde su cobro.

Que, con estos parámetros, se realizó el cálculo del descuento tarifario que compensa el aporte de la comunidad y que, como resultado para estas tarifas, se respetaría así el límite fijado por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), de destinar no más del CINCO POR CIENTO (5%) del ingreso al pago de los servicios sanitarios (agua y cloacas).

Que han tomado intervención la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR, la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES, la Comisión de Usuarios creada por Resolución ETOSS N° 38/99 (B.O. 28-4-99) y la Comisión de Barrios Carenciados del ETOSS.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el inciso k del artículo 17 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS
Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que se aplicará a la factura bimestral de los usuarios residenciales beneficiarios del Programa de Barrios Carenciados de las obras construidas por el Modelo Participativo de Gestión (MPG), un descuento de PESOS CINCO CON VEINTIDOS CENTAVOS MULTIPLICADO POR EL COEFICIENTE DE MODIFICACION “K” ($ 5,22*K) para villas de emergencia y de PESOS CUATRO CON DIECIOCHO CENTAVOS MULTIPLICADO POR EL COEFICIENTE DE MODIFICACION «K» ($ 4,18*K) para barrios precarios y armados, ambos por servicio y bimestre bajo el Régimen No Medido.

Art. 2° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias, Areas del ETOSS y a la COMISION DE USUARIOS DEL ETOSS creada por Resolución ETOSS N° 38/99. Comuníquese a la AUTORIDAD

DE APLICACION, al Sr. JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los señores INTENDENTES de los PARTIDOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES que conforman el área de la concesión, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO y a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y, cumplido, archívese. — Miguel Saiegh. — Jorge A. Delhon. — Carlos M. Vilas. — Roberto Iglesias.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 9/2004

Tipifícanse mercaderías, a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de “Draw-Back”.

Bs. As., 14/1/2004

VISTO los Expedientes Nros. 061-015009/2001, 061-015010/2001, 061-015011/2001, 061-015012/2001, 061-015013/2001, 061-015014/2001, 061-015015/2001, 061-015016/2001, 061-015017/2001, 061-015018/2001 y 061-015019/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de esta Secretaría ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del 8 de marzo de 1995 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución N° 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución N° 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de “Draw-Back” contemplada en el Artículo 1° del Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6° de la Resolución N° 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el Artículo 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las ONCE (11) planillas que como Anexos I a XI forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I:	Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10MGMNA en lingotes de aproximadamente 7 kgs.
ANEXO II:	Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.
ANEXO III:	Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10MGMNA en lingotes de aproximadamente 7 kgs.
ANEXO IV:	Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.
ANEXO V:	Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6CUA.
ANEXO VI:	Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.
ANEXO VII:	Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.
ANEXO VIII:	Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.
ANEXO IX:	Alambrón de aluminio aleación 1350 y 1370.
ANEXO X:	Alambrón de aluminio aleación 6101.
ANEXO XI:	Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

Art. 2° — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución N° 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 9

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMNA EN LINGOTES DE APROXIMADAMENTE 7 KGS.

EXPEDIENTE N°: 061-015009/01
FECHA: 12/11/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO - * RESOL. ME N° 318/01	2826.12.00	TN	0,0127	832.9498	0,0072	832.9498	5,997239	4,5812	5,00	0,2291	0,50	0,0229
								4,5812		0,2291		0,0299

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,25

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 9

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE N°: 061-015010/01
FECHA: 12/11/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.10.00	TN	0,0017	3959.6058	0	0	0	6,7313	2,00	0,1346	0,50	0,0337
								6,7313		0,1346		0,0337

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 9

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMNA EN LINGOTES DE APROXIMADAMENTE 7 KGS.

EXPEDIENTE N°: 061-015011/01
FECHA: 12/11/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.10.00	TN	0,0017	3959,6058	0	0	0	6,7313	2,00	0,1346	0,50	0,0337
								6,7313		0,1346		0,0337

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 9

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE N°: 061-015012/01
FECHA: 12/11/2001
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.10.00	TN	0,0017	3959,6058	0	0	0	6,7313	2,00	0,1346	0,50	0,0337
								6,7313		0,1346		0,0337

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 9

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6CUA

EXPEDIENTE N°: 061-015013/01
FECHA: 12/11/2001
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.10.00	TN	0,0027	3959,6058	0	0	0	10,6909	2,00	0,2138	0,50	0,0535
								10,6909		0,2138		0,0535

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,27

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 9

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-015014/01
FECHA: 12/11/2001
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.10.00	TN	0,0017	3959,6058	0	0	0	6,7313	2,00	0,1346	0,50	0,0337
								6,7313		0,1346		0,0337

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VII A LA RESOLUCION N° 9

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-015015/01
FECHA: 12/11/2001
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.10.00	TN	0,0017	3959,6058	0	0	0	6,7313	2,00	0,1346	0,50	0,0337
								6,7313		0,1346		0,0337

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION N° 9

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES.

EXPEDIENTE N°: 061-015016/01
FECHA: 12/11/2001
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75%	8108.10.00	TN	0,0017	3959,6058	0	0	0	6,7313	2,00	0,1346	0,50	0,0337
								6,7313		0,1346		0,0337

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IX A LA RESOLUCION N° 9

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 1350 Y 1370

EXPEDIENTE N°: 061-015017/01
FECHA: 12/11/2001
POSICION: 7605.11.10

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLORURO DE ALUMINIO * RESOL. ME N° 318/01	2826.12.00	TN	0,0140	832,9498	0,008	832,9498	6,663598	4,9977	5,00	0,2499	0,50	0,0250
								4,9977		0,2499		0,0250

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,27

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO X A LA RESOLUCION N° 9

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101

EXPEDIENTE N°: 061-015018/01
FECHA: 12/11/2001
POSICION: 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLORURO DE ALUMINIO * RESOL. ME N° 318/01	2826.12.00	TN	0,0142	832,9498	0,0081	832,9498	6,746893	5,0810	5,00	0,2540	0,50	0,0254
								5,0810		0,2540		0,0254

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,28

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO XI A LA RESOLUCION N° 9

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: 061-015019/01
FECHA: 12/11/2001
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO * RESOL. ME N° 318/01	2826.12.00	TN	0,0124	832,9498	0,0071	832,9498	5,913944	4,4146	5,00	0,2207	0,50	0,0221
								4,4146		0,2207		0,0221

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,24

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 10/2004

Tipifícanse mercaderías, a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de “Draw-Back”.

Bs. As., 14/1/2004

VISTO los Expedientes Nros. 061-000179/2001, 061-000180/2001, 061-002273/2001, 061-002314/2001, 061-002321/2001, 061-004720/2001, 061-008483/2001 y 061-009690/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo en órbita de esta Secretaría ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de esta Secretaría ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución N° 288 del 8 de marzo de 1995 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución N° 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución N° 265 de 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1° del Decreto N° 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6° de la Resolución N° 177 del 27 de junio de 1991 de la ex- SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el Artículo 8° del Decreto N° 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las OCHO (8) planillas que como Anexos I a VIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Alambrón de aluminio aleación 6101.
ANEXO II: Alambrón de aluminio aleación 6101.
ANEXO III: Alambrón de aluminio aleación 6101.
ANEXO IV: Alambrón de aluminio aleación 6101.
ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.
ANEXO VI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.
ANEXO VII: Alambrón de aluminio aleación 6101.
ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

Art. 2° — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución N° 265 del 1° de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autarquía en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 10

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101
EXPEDIENTE N°: 061-000179/01
FECHA: 04/01/2001
POSICION: 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0077	1841,4520	0	0	0	14,1792	8,50	1,2052	0,50	0,0709
								14,1792		1,2052		0,0709

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,28

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 10

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101
EXPEDIENTE N°: 061-000180/01
FECHA: 04/01/2001
POSICION: 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0077	1841,9155	0	0	0	14,1827	8,50	1,2055	0,50	0,0709
								14,1827		1,2055		0,0709

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,28

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 10

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101
EXPEDIENTE N°: 061-002273/01
FECHA: 19/02//2001
POSICION: 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0077	1801,3489	0	0	0	13,8704	8,50	1,1790	0,50	0,0694
								13,8704		1,1790		0,0694

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,25

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 10

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101
EXPEDIENTE N°: 061-002314/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION: 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0077	1799,2169	0	0	0	13,8540	8,50	1,1776	0,50	0,0693
								13,8540		1,1776		0,0693

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,28

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 10

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES
EXPEDIENTE N°: 061-002321/01
FECHA: 19/02/2001
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ESTRONCIO	7605.21.90	TN	0,0080	4730,1503	0	0	0	37,8412	14,50	5,4870	0,50	0,1892
								37,8412		5,4870		0,1892

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 5,68

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VI A LA RESOLUCION N° 10

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES
EXPEDIENTE N°: 061-004720/01
FECHA: 10/04/2001
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ESTRONCIO	7605.21.90	TN	0,0080	4354,3307	0	0	0	34,8346	14,50	5,0510	0,50	0,1742
								34,8346		5,0510		0,1742

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 5,23

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VII A LA RESOLUCION N° 10

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101

EXPEDIENTE N°: 061-008483/01

FECHA: 04/072001

POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0077	1814,4447	0	0	0	13,9712	8,50	1,1876	0,50	0,0699
								13,9712		1,1876		0,0699

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,26

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION N° 10

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE N°: 061-009690/01

FECHA: 30/07/2001

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
ESTRONCIO	7605.21.90	TN	0,0080	4354,3838	0	0	0	34,8351	14,50	5,0511	0,50	0,1742
								34,8351		5,0511		0,1742

FOPEX: 0,000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 5,23

Ref.: Ver Arts. 2° y 3°.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES

Resolución 13/2004

Modifícase el Anexo II, Mercaderías Exceptuadas del Registro de la Licencia Automática de Importación, de la Resolución N° 465/99 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería, conjunta con la Disposición N° 451/99 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 15/1/2004

VISTO el Expediente N° 061-012114/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto la Asociación de Fábricas de Automotores solicita que las empresas automotrices sean excluidas del cumplimiento del Régimen de las Licencias Automáticas Previas de Importación (LAPI) dispuesto por la Resolución Nº 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por Resolución Conjunta Nº 465 de fecha 12 de julio de 1999 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y Disposición Nº 451 de fecha 12 de julio de 1999 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, reglamentaria de la norma citada en el Considerando anterior, se estableció, entre otros conceptos, la excepción del registro de la licencia automática previa de importación en los casos de mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR alcanzadas por el Régimen Automotriz, que fueran destinadas exclusivamente a la producción.

Que la mencionada excepción fue originalmente establecida por Resolución Nº 150 de fecha 9 de marzo de 1999 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, reglamentaria del Régimen del Formulario Informativo dispuesto por la Resolución Nº 17 de fecha 20 de enero de 1999 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, antecedente del actual Régimen de las Licencias Automáticas Previas de Importación.

Que la actual normativa vigente para el Régimen Automotriz, instituida por Decreto Nº 660 de fecha 1 de agosto de 2000 y sus normas complementarias, considera en forma expresa el material importado destinado al mercado de reposición.

Que teniendo en cuenta los controles preexistentes a que se encuentran sujetas las mercaderías destinadas al mercado de reposición corresponde hacer extensiva dicha excepción a la referida finalidad.

Que la Dirección Nacional de Industria, dependiente de esta SECRETARIA, Autoridad de Aplicación del Régimen Automotriz, ha opinado en el sentido de la viabilidad del dictado de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades previstas en los Artículos 4° y 7° de la Resolución Nº 17 de fecha 20 de enero de 1999 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el punto III del ANEXO II MERCADERIAS EXCEPTUADAS DEL REGISTRO DE LA LICENCIA AUTOMATICA DE IMPORTACION (LAPI) de la Resolución conjunta Nº 465 de fecha 12 de julio de 1999 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y Disposición 451 de fecha 12 de julio de 1999 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, por el que a continuación se indica:

"III Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR alcanzadas por el Régimen Automotriz, cuando sean importadas por las empresas inscriptas en el Registro de Empresas Productoras, establecido en el Artículo 17 del Decreto Nº 660 de fecha 1 de agosto de 2000".

Art. 2º — La presente Resolución regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para su conocimiento.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Secretaría de Energía

GAS LICUADO

Resolución 62/2004

Requisitos de calidad y métodos de ensayo establecidos para el propano butano y la mezcla de ambos para uso comercial.

Bs. As., 15/1/2004

VISTO el Expediente S01:0235891/2003, la Norma G.E. - N° 1 - 106, Especificaciones y Normas de Métodos de Ensayo para Gases de Petróleo Licuado de la ex-empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, el Standard 2140-97 de la "Gas Processors Association (GPA)", las especificaciones ASTM D 1835-97 y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 131 de fecha 31 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la implementación de las Normas Técnicas y de Seguridad para el Gas Licuado de Petróleo Automotor (GLPA), trae aparejado la determinación de parámetros de calidad mínimos, necesarios de ser cumplidos para la mezcla propano butano para uso automotor.

Que para ello debe tenerse en cuenta la normativa producida por la ex-empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO mencionada en el VISTO, la norma de la "Gas Processors Association (GPA)", de aplicación en los convenios y contratos tanto nacionales como internacionales para los lineamientos del control de calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP), refrendados por las normativas ASTM D que figuran en los anexos como método o test de ensayo para los distintos parámetros objetos de control, que como referencia se indican en esta resolución.

Que por otra parte, para el Gas Licuado de Petróleo Automotor (GLPA) se establece un valor predeterminado base, como porcentaje mínimo de gas licuado propano a contener en la mezcla líquida propano butano, cuyo valor podrá modificarse para que sea compatible con el adecuado funcionamiento del motor, conforme los requerimientos que los mismos demanden.

Que cualquiera sea la proporción de la mezcla utilizada, los distintos parámetros de calidad que puedan ser objeto de control deben responder a las que se especifican en la presente resolución y a las normas ASTM D que figuran en los anexos, con los requisitos, valores y métodos de ensayo establecidos al respecto y que rigen para la actividad comercial.

Que el control de calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP) utilizado en sus distintas variantes, es imprescindible para poder asegurar la efectividad del cumplimiento de lo dispuesto y para ello debe efectuarse un programa de control y seguimiento tanto, en las instalaciones de producción como en los lugares de expendio y establecer asimismo un sistema de sanciones para poder asegurar su cumplimiento.

Que por otra parte, a los efectos de la identificación de los porcentajes que tanto el propano como el butano tengan en la mezcla, deben identificarse los surtidores o expendedores con los valores numéricos que así lo ameriten.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los Artículos 97 de la Ley N° 17.319 y 14 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y del Decreto N° 67 de fecha 13 de enero de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los requisitos de calidad y los métodos de ensayo establecidos para el propano, butano y la mezcla de ambos para uso comercial, son los que figuran en el Anexo I, Tablas 1, 2 y 3.

Art. 2° — El combustible a utilizar conforme la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 131 de fecha 31 de julio de 2003, denominado Gas Licuado de Petróleo Automotor (GLPA), será una mezcla de butano propano, la cual deberá contener no menos de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en propano, cuyos ensayos se realizarán conforme a la Norma ASTM D 2163, manteniéndose los otros parámetros con los valores que figuran en la Tabla 4 del Anexo I.

Art. 3° — El porcentaje de gas licuado propano a contener en la mezcla líquida butano propano para el Gas Licuado de Petróleo Automotor (GLPA), a que hace referencia el artículo 2° de la presente

resolución, podrá variar de acuerdo con los requerimientos del mercado, debiendo constar en los análisis que deben realizarse los valores porcentuales que refrenden los mismos.

Art. 4° — Para conocer e identificar la calidad del Gas Licuado de Petróleo Automotor (GLPA) que se expende, los surtidores deberán tener registrados los valores alfa numéricos que así lo ameriten, consignando en primer término la letra B que identifica al butano, seguida del número que indica el porcentaje contenido en la mezcla y barra de separación mediante, la letra P que identifica al propano, seguido del número que indica el porcentaje contenido en la mezcla.

Art. 5° — Los distintos parámetros de calidad que puedan ser objeto de control a requerimiento de la Autoridad competente, deben responder a las normas ASTM correspondientes, con los requisitos, valores y métodos de ensayo establecidos al respecto y que rigen para la actividad comercial.

Art. 6° — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES queda facultada para establecer un programa de control y seguimiento en las instalaciones de producción, al igual que en los lugares de expendio, como así también establecer un sistema de sanciones para poder asegurar su cumplimiento.

Art. 7° — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá introducir modificaciones a las especificaciones fijadas en la presente resolución, o establecer nuevas si lo estima procedente.

Art. 8° — La presente resolución comenzará a tener vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO PARA EL PROPANO COMERCIAL

Tabla 1

Parámetro	Unidad	Mínimo	Máximo	Método de ensayo
Contenido de compuestos de C_3	ml/100 ml	94,5		ASTM D 2163
Butano y superiores	ml/100 ml		2,5	ASTM D 2163
Presión de vapor (100 °F)	psig		208	ASTM D 1267
(37,8 °C)	kPa		1434	
Temperatura de evaporación del 95%	°C		-38,3	ASTM D 1837
Residuo no evaporado	ml/100 ml		0,05	ASTM D 2158
Ensayo mancha oleosa		Pasar ensayo		
Contenido de humedad		Cumplirá el ensayo (no contendrá)		ASTM D 2713 GPA 2140 (Dryness test)
Azufre total (1)	Ppmw		185	ASTM D 2784
Sulfuro de hidrógeno		Cumplirá el ensayo (no contendrá)		ASTM D 2420
Corrosión sobre lámina de cobre (2)	Escala		N° 1	ASTM D 1838
Densidad relativa a 15,56 °C	Kg/l	0,507	0,525	ASTM D 2598 ASTM D 1657

NOTA: (1) Corresponde al producto con el odorizante incorporado.
(2) La muestra no debe contener inhibidores de corrosión.

ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO PARA EL BUTANO COMERCIAL

Tabla 2

Parámetro	Unidad	Mínimo	Máximo	Método de ensayo
Contenido de compuestos de C_4	ml/100 ml	96,0		ASTM D 2163
Pentano y superiores	ml/100 ml		2,0	ASTM D 2163
Presión de vapor (100 °F)	psig		70	ASTM D 1267
(37,8 °C)	kPa		483	
Temperatura de evaporación del 95%	°C		2,2	ASTM D 1837
Residuo no evaporado	ml/100 ml		0,05	ASTM D 2158
Ensayo mancha oleosa		Pasar ensayo		
Contenido de humedad		Cumplirá el ensayo (no contendrá)		
Azufre total (1)	Ppmw		140	ASTM D 2784
Sulfuro de hidrógeno		Cumplirá el ensayo (no contendrá)		ASTM D 2420
Corrosión sobre lámina de cobre (2)	Escala		N° 1	ASTM D 1838
Densidad relativa a 15,56 °C	Kg/l		0,590	ASTM D 2598 ASTM D 1657

NOTA: (1) Corresponde al producto con el odorizante incorporado.
(2) La muestra no debe contener inhibidores de corrosión.

ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO PARA LA MEZCLA PROPANO BUTANO COMERCIAL

Tabla 3

Parámetro	Unidad	Mínimo	Máximo	Método de ensayo
Contenido de compuestos de C_3	ml/100 ml	En conformidad con mezcla solicitada		ASTM D 2163
Contenido de compuestos de C_4	ml/100 ml			ASTM D 2163
Pentano y superiores	ml/100 ml		2,0	ASTM D 2163
Presión de vapor (100 °F)	psig		70	ASTM D 1267
(37,8 °C)	kPa		483	
Temperatura de evaporación del 95%	°C		2,2	ASTM D 1837
Presión de vapor (100 °F)	psig		208	ASTM D 1267
(37,8 °C)	kPa		1434	
Residuo no evaporado	ml/100 ml		0,05	ASTM D 2158
Ensayo mancha oleosa		Pasar ensayo		
Contenido de humedad		Cumplirá el ensayo (no contendrá)		
Azufre total (1)	Ppmw		150	ASTM D 2784
Sulfuro de hidrógeno		Cumplirá el ensayo (no contendrá)		ASTM D 2420
Corrosión sobre lámina de cobre (2)	Escala		N° 1	ASTM D 1838
Densidad relativa a 15,56 °C	Kg/l	0,507	0,590	ASTM D 2598 ASTM D 1657

NOTA: (1) Corresponde al producto con el odorizante incorporado.
(2) La muestra no debe contener inhibidores de corrosión.

ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO PARA LA MEZCLA PROPANO BUTANO PARA USO AUTOMOTOR

Tabla 4

Parámetro	Unidad	Mínimo	Máximo	Método de ensayo
Contenido de compuestos de C_3	ml/100 ml	25		ASTM D 2163
Contenido de compuestos de C_4	ml/100 ml	Conforme mezcla		ASTM D 2163
Inferiores a C_3	ml/100 ml		2,3	ASTM D 2163
Superiores a C_4	ml/100 ml		2,0	ASTM D 2163
Olefinas	ml/100 ml		20	ASTM D 2163
Presión de vapor (100 °F)	psig		208	ASTM D 1267
(37,8 °C)	kPa		1434	
Temperatura de evaporación del 95%	°C		2,2	ASTM D 1837
Residuo no evaporado	ml/100 ml		0,05	ASTM D 2158
Ensayo mancha oleosa		Pasar ensayo		
Contenido de humedad		Cumplirá el ensayo (no contendrá)		
Azufre total (1)	Ppmw		150	ASTM D 2784
Sulfuro de hidrógeno		Cumplirá el ensayo (no contendrá)		ASTM D 2420
Corrosión sobre lámina de cobre (2)	Escala		N° 1	ASTM D 1838
Densidad relativa a 15,56 °C	Kg/l	0,507	0,590	ASTM D 2598 ASTM D 1657

NOTA: (1) Corresponde al producto con el odorizante incorporado.
(2) La muestra no debe contener inhibidores de corrosión.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

EXPORTACIONES

Resolución 12/2004

Establécese que el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano estará a cargo de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial.

Bs. As., 15/1/2004

VISTO el Expediente N° S01:0235584/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar las normas complementarias y operativas a que deben ceñirse los exportadores de las plantas u obras a que se refiere el Decreto N° 870 de fecha 6 de octubre de 2003.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 16 del Decreto Nº 870 del 6 de octubre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE :

Artículo 1º — El Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano, conforme lo establece el Artículo 12 del Decreto Nº 870 del 6 de octubre de 2003, estará a cargo de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de esta Secretaría.

Art. 2º — Las empresas interesadas en acceder al beneficio previsto en el Decreto N° 870/2003, deberán presentar copia del Contrato de Exportación Llave en Mano acompañado de un informe técnico elaborado por un organismo científico o tecnológico dependiente del ESTADO NACIONAL o de Universidades que otorguen títulos nacionales, especializado en el tipo de proyecto presentado, a efectos de requerir la inscripción en el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano.

Dicho informe técnico deberá evaluar y calificar el encuadramiento del Contrato de Exportación Llave en Mano concluyendo si el mismo encuadra en los Artículos 2º y 3º del Decreto N° 870/2003. Dicho informe técnico, que no será vinculante, deberá también evaluar si la cantidad de los bienes a exportar y el personal técnico de la empresa exportadora que eventualmente deba trasladarse al destino de la exportación, resultan razonables dentro del marco de la exportación de que se trate y del presente régimen.

Cuando se presentaran casos no previstos en el Anexo del Decreto N° 870/03 el informe técnico deberá justificar las razones que den mérito a la incorporación en el Anexo del mismo.

Art. 3º — Las presentaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán ajustarse a lo dispuesto en los Anexos de la presente resolución.

Art. 4º — La consideración de la solicitud se efectuará cuando se haya dado total cumplimiento a la información requerida en las normas que resulten de aplicación al régimen.

Art. 5º — La Dirección de Promoción de las Exportaciones efectuará el estudio de la presentación y de todos los elementos que complementen la misma, pudiendo, cuando resulte necesario, requerir información adicional.

Art. 6º — Cuando la solicitud reúna los requisitos que permitan calificarla dentro del presente régimen, se aprobará la inscripción del contrato en el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del Decreto N° 870/2003.

Art. 7º — Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, serán inscriptas en el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano debiendo dejarse constancia en el mismo, de los siguientes datos:

a) N° de expediente;

b) Exportador y CUIT;

c) Importador;

d) País de destino;

e) Tipo de planta u obra;

f) Fecha de celebración del contrato;

g) Fecha de entrada en vigencia del mismo;

h) Monto del contrato en DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S);

i) Valor FOB en DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S) de los bienes físicos nacionales;

j) Valor en DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S) de los servicios nacionales;

k) Fecha de inscripción;

l) Alícuota del reintegro fijada por el artículo 9° del Decreto N° 870/2003 o su modificatoria.

Art. 8º — Todas las modificaciones a los contratos inscriptos o de la información contenida en el respectivo expediente, deberán presentarse para su evaluación y eventual aprobación, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de producida la misma. Dicha presentación deberá, cuando correspondiere, acompañarse de un informe técnico, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2° de la presente resolución.

Art. 9º — Con el fin de realizar las exportaciones de los bienes al amparo del régimen, aún cuando no se haya resuelto la inscripción del contrato en el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano, la Dirección de Promoción de las Exportaciones comunicará a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las presentaciones efectuadas, remitiendo copia de la información detallada de los bienes a exportar.

Para ello el peticionante debe haber presentado la siguiente información:

a) El contrato respectivo;

b) El Dictamen Técnico al que hace referencia el Artículo 2º de la presente resolución;

c) Información detallada en los Anexos de la presente norma.

Art. 10. — Con el fin de comprobar el cumplimiento del presente régimen, se podrán realizar auditorías en el país o en el exterior, pudiendo en este último caso requerirse la colaboración del Servicio Exterior de la Nación, dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Las empresas peticionantes afrontarán los gastos que se ocasionaren con motivo de las mismas.

Art. 11. — En el caso de comprobarse que durante su ejecución el contrato inscripto dejara de cumplir con los requisitos establecidos por el Decreto N° 870/2003 y/o la presente reglamentación, esta Secretaría declarará el incumplimiento mediante una resolución y pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Dirección General de Aduanas.

Art. 12. — A los efectos del Artículo 15 del Decreto N° 870/2003 la Dirección de Promoción de las Exportaciones verificará y dejará constancia en los permisos de embarque correspondientes, que los bienes que allí se detallan forman parte de un contrato inscripto bajo el presente régimen en esta Secretaría. Procederá de igual forma cuando se trate de la exportación de servicios y tecnología que integren dicho contrato y siempre que se haya comprobado documentalmente la prestación respectiva.

No obstante lo señalado, y en concordancia con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se podrá utilizar el SISTEMA INFORMATICO MARIA para la comunicación de la información detallada.

Art. 13. — Todo incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente reglamentación, una vez inscripto el contrato provocará la automática paralización de los trámites correspondientes, aún cuando no se hubiere declarado el incumplimiento en los términos del Artículo 11 de la presente resolución.

Art. 14. — La documentación requerida deberá presentarse ante la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones de esta Secretaría, sita en Avenida Julio A. Roca 651 – Planta Baja – Sector 12, de acuerdo con el detalle solicitado en los ANEXOS I, II, III, IV y V de la presente resolución.

Art. 15. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO I

PRESENTACION DE DOCUMENTACION ANTE EL REGISTRO DE CONTRATOS DE EXPORTACION LLAVE EN MANO

a) Las presentaciones se harán en original y UNA (1) copia, la cual se devolverá al interesado sellada, con número de expediente y fecha.

b) Las mismas deberán contener:

1. copia del contrato de exportación;

2. informe técnico elaborado por un organismo científico o tecnológico competente y especializado;

3. una declaración jurada conteniendo la información detallada en los ANEXOS II, III, IV y V de la presente resolución.

La documentación deberá estar en idioma español o en su defecto traducida por Traductor Público Nacional con la debida certificación del Colegio de Traductores Públicos. Asimismo las copias de los contratos deberán estar autenticadas por Escribano Público y con la firma autenticada por el Colegio correspondiente. La documentación emitida en el exterior deberá contar con la correspondiente certificación consular. Los planos que se adjunten, deberán estar firmados por profesional matriculado actuante, competente en la materia.

ANEXO II

Información adicional a presentar con carácter de DECLARACION JURADA firmada por el o los apoderado/s de la empresa:

1. Domicilio real y especial constituido;

2. Poder del firmante de la presentación;

3. Certificación de la firma del apoderado;

4. Declaración Jurada sobre situación impositiva y previsional firmada por el o los apoderados. La o las firmas deberán estar certificadas por escribano público o entidad bancaria;

5. Estatutos o Contrato Social constitutivos;

6. Ultima Acta de Asamblea con distribución de cargos;

7. Constancia de inscripción ante AFIP;

8. Funcionarios de la empresa habilitados para la evacuación de consultas relacionadas con la presentación: nombre, apellido, cargo, teléfono, correo electrónico;

9. Monto total del contrato en DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S);

10. País de destino;

11. Objeto del contrato;

12. Lugar y fecha de celebración del contrato;

13. Fecha de entrada en vigencia.

ANEXO III

INTEGRACION DEL VALOR FOB

CONCEPTO	NACIONALES		IMPORTADOS		TOTAL
	U$S	%	U$S	%	U$S
1) BIENES a) De Exportación Definitiva					
b) De Exportación no Definitiva					
2) SERVICIOS TECNICOS					
3) OTROS					
					TOTAL FOB

Los porcentajes solicitados en la presente integración deberán estar referidos al monto que resulte en el casillero TOTAL FOB.

ANEXO IV

DETALLE DE BIENES (*)

ITEM N° (1)	N.C.M.	DESCRIPCION	CANTIDAD	FOB PRECIO EN U$S		(2)
				UNIT	TOTAL	

(*) Se confeccionarán planillas para bienes nacionales, otra para bienes importados y otra para bienes de exportación no definitiva.

(1) Deben enumerarse correlativamente cada uno de los bienes a exportar
(2) Para uso del Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano.

ANEXO V

DETALLE DE SERVICIOS

CONCEPTO	DETALLE DEL SERVICIO	PERSONAL OCUPADO	COSTO IMPUTADO
1 A prestar en la REPUBLICA ARGENTINA			
1.1.			
1.2.			
1.3.			
Total 1			
2 A prestar en Destino			
2.1.			
2.2.			
2.3.			
Total 2			
TOTAL 1 y 2			

En caso de transferencia de tecnología indicar someramente de que se trata y el respectivo valor en U$S.

Ministerio de Economía y Producción

DEUDA PUBLICA PROVINCIAL

Resolución 638/2003

Proceso de Conversión de la Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados. Incorpóranse ofertas al listado del Anexo II de la Resolución N° 742/2002 del ex Ministerio de Economía, modificada por su similar N° 135/2003.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0166202/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.570 y 25.725 de Presupuesto de la Administración Pública Nacional del Ejercicio 2003, el Decreto N° 1579 del 27 de agosto de 2002, las Resoluciones Nros. 539 del 25 de octubre de 2002, 611 del 12 de noviembre de 2002, 624 del 19 de noviembre de 2002, 742 del 11 de diciembre de 2002, 765 del 16 de diciembre de 2002, 22 del 9 de enero de 2003 y 135 del 28 de febrero de 2003, todas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 135 del 28 de febrero de 2003 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se aceptaron en el marco del Artículo 1º del Decreto Nº 1579 del 27 de agosto de 2002 las ofertas de conversión de la Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados, instrumentada en Préstamos y la representada en Títulos Públicos, Bonos y Letras del Tesoro que se detallaron en los respectivos Anexos I y II de la citada resolución y que formaron parte de la misma.

Que algunas entidades y jurisdicciones participantes del proceso de conversión de Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados se han dirigido a este Ministerio, haciendo notar la existencia de diferencias en las ofertas presentadas en el marco del citado artículo, solicitando su rectificación.

Que en el Anexo II de la Resolución Nº 135/03 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se omitió consignar la aceptación de DOS (2) ofertas que habían sido presentadas oportunamente y en forma, cumpliendo así, con los extremos requeridos por la normativa del Proceso de Conversión de la Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados, correspondiendo por tanto enmendar dicha situación.

Que lo propio surge de los informes elaborados por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, con referencia a los bonos registrados en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA depositados por los oferentes y por los títulos públicos cartulares, en cumplimiento de las disposiciones relativas al procedimiento de conversión de deuda así instrumentada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 del Decreto N° 1579/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse al Anexo II de la Resolución N° 742 del 11 de diciembre de 2002, modificada por la Resolución N° 135 del 28 de febrero de 2003, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, las ofertas detalladas en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Notifíquese a los participantes en el Procedimiento de Conversión de Deuda Pública Provincial.

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

PROVINCIA	ENTIDAD OFERENTE	TITULO	CODIGO MAE	MONEDA	VALOR NOMINAL
MISIONES	BANCO MACRO	Cemis Serie III (Adicional 2)	MS003	U$S	21.000
DEL CHACO	BANCO RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA	Bono Chaqueño de Consolida. II Serie 3	CHC06	U$S	349.600

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias

y

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 14/2004 y 72/2004

Incorpórase al mencionado Código la Resolución Grupo Mercado Común N° 51/00, "Asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para las preparaciones culinarias industriales".

Bs. As., 9/1/2004

VISTO las leyes 18.284 y 23.981, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Grupo Mercado Común N° 51/00 y el expediente N° 1-47-2110-2217-02-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) N° 51/00 referida al Reglamento Técnico Mercosur sobre Asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para las preparaciones culinarias industriales.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar la citada Resolución (GMC) N° 51/00 al Código Alimentario Argentino.

Que asimismo tal inclusión importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

LA SECRETARIA DE POLITICAS,
REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

Y

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común N° 51/00, "Asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para las preparaciones culinarias industriales", que se adjunta como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, otorgándoseles a las empresas un plazo de 90 (NOVENTA) días para su adecuación.

Art. 3° — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente resolución a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Parte; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 4° — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto-Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 5° — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Graciela Z. Rosso. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES N° 51/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR ASIGNACION DE ADITIVOS Y SUS

CONCENTRACIONES MAXIMAS PARA LA CATEGORIA DE ALIMENTOS

21-PREPARACIONES CULINARIAS INDUSTRIALES.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 152/96, 38/98 y 52/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 04/00 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

Que es necesario asignar los Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 21- "Preparaciones Culinarias Industriales".

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tenderá a eliminar los obstáculos que se generan por las diferencias en la Reglamentaciones Nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el tratado de Asunción.

Que este Reglamento contempla las solicitudes de los Estados Partes.

EL GRUPO

MERCADO COMUN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 21- Preparaciones Culinarias Industriales", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:	Ministerio de Salud
	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
	Instituto Nacional de Alimentos.
	Ministerio de Economía.
	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
	Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
Brasil:	Ministério da Saúde.
	Agência Nacional de Vigiláncia Sanitária.
Paraguay:	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
	Ministerio de Agricultura y Ganadería.
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública.
	Ministerio de Industria, Energía y Minería.
	Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

ARTICULO 3°.- La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

ARTICULO 4°.- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/1/2001.

XXXIX GMC- Brasilia, 29/IX/00

ANEXO

CATEGORIA 21. PREPARACIONES CULINARIAS INDUSTRIALES		
ASIGNACIÓN DE ADITIVOS		
Aditivo: Número INS	Aditivo: FUNCION/Nombre	Aditivo: Concentración máxima g/100g
21. PREPARACIONES CULINARIAS INDUSTRIALES		
21.1. LISTAS PARA CONSUMO (CONGELADAS O NO)		
Preparaciones Culinarias Industriales Listas para Consumo, congeladas o no, a base de ingredientes de origen vegetal y/o animal procesados o no, no incluidas en otras categorías		
Además de los aditivos listados abajo, podrán estar presentes los aditivos que provengan de los ingredientes utilizados, según el principio de transferencia de aditivos.		
	ACIDULANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*
334	Acido Tartárico	0,025
338	Acido Fosfórico, Acido Orto-Fosfórico	0,50
	AGENTE DE FIRMEZA	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*
	ANTIESPUMANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*
900	Dimetilpolisiloxano	0,001
	ANTIOXIDANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*
220	Azufre Dioxido, Anhidrido Sulfuroso	0,02
221	Sodio Sulfito	0,02 (como SO2)
222	Sodio Bisulfito, Sodio Sulfito Acido	0,02 (como SO2)
223	Sodio Metabisulfito	0,02 (como SO2)
224	Potasio Metabisulfito	0,02 (como SO2)
225	Potasio Sulfito	0,02 (como SO2)
226	Calcio Sulfito	0,02 (como SO2)

227	Calcio Bisulfito, Calcio Sulfito Acido	0,02 (como SO2)
228	Potasio Bisulfito	0,02 (como SO2)
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,03 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,03 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,02 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ, Butilhidroquinona Terciaria	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT,Hidroxitolueno butilado	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	Todos los autorizados en MERCOSUR	*Quantum satis*
	COLORANTE	
100i	Curcuma, Curcumina	0,005 (como curcumina)
101i	Riboflavina	*Quantum satis*
101ii	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	*Quantum satis*
102	Tartrazina	0,005
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,005
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	0,005
122	Azorrubina	0,005
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,005
129	Rojo 40, Rojo Allura AC	0,005
131	Azul Patente V	0,005
132	Indigotina, Carmín de Indigo	0,005
133	Azul Brillante FCF	0,005
140i	Clorofila	*Quantum satis*
140ii	Clorofilina	*Quantum satis*
141i	Clorofila Cúprica	0,040
141ii	Clorofilina Cúprica, sales de sodio y potasio	0,040
150a	Caramelo I – Simple	*Quantum satis*
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	*Quantum satis*
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	*Quantum satis*
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	*Quantum satis*
153	Carbón vegetal	*Quantum satis*
160a i	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	0,020
160a ii	Carotenos: Extractos Naturales	0,020
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	0,015 (como bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	*Quantum satis*
160d	Licopeno	0,005
160e	Beta-Apo-8'Carotenal	0,020
160f	Ester Metílico o Etílico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,020
161b	Luteína	0,005
161g	Cantaxantina	0,003
162	Rojo de Remolacha / Betaina	*Quantum satis*
163i	Antocianinas (de frutas u hortalizas)	*Quantum satis*
171	Dióxido de Titanio	*Quantum satis*
	CONSERVADOR (excepto para productos congelados)	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*
200	Acido Sorbico	0,10
201	Sodio Sorbato	0,10 (como ácido sórbico)
202	Potasio Sorbato	0,10 (como ácido sórbico)
203	Calcio Sorbato	0,10 (como ácido sórbico)
	ESPESANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*
	ESTABILIZANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	0,30 (como P2O5)
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,10
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,10
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,10
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,10
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,10
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	0,30 (como P2O5)
450ii	Sodio-(tri) Difosfato	0,30 (como P2O5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	0,30 (como P2O5)
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, Potasio Pirofosfato Neutro	0,30 (como P2O5)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato, Calcio Bifosfato, Calcio difosfato Diacido	0,30 (como P2O5)
451i	Sodio-(penta) Trifosfato, Sodio Tripolifosfato	0,30 (como P2O5)
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosfato	0,30 (como P2O5)
452i	Sodio Polifosfato, Sodio Metafosfato, Sodio Hexametafosfato	0,30 (como P2O5)
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	0,30 (como P2O5)
452iii	Calcio y Sodio Polifosfato	0,30 (como P2O5)

473	Esteres de Acidos Grasos con Sacarosa, Esteres Grasos de la Sacarosa, Sacaroesteres	0,20
474ii	Esteres de Glicerol y Sacarosa, Sucroglicéridos	0,20
	GELIFICANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*
	RESALTADOR DE SABOR	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*
	REGULADOR DE ACIDEZ	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	0,30 (como P_2O_5)
450ii	Sodio-(tri) Difosfato	0,30 (como P_2O_5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	0,30 (como P_2O_5)
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, Potasio Pirofosfato Neutro	0,30 (como P_2O_5)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato, Calcio Bifosfato, Calcio Difosfato Diacido	0,30 (como P_2O_5)
451i	Sodio-(penta) Trifosfato, Sodio Tripolifosfato	0,30 (como P_2O_5)
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosfato	0,30 (como P_2O_5)
	SECUESTRANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*
385	Sodio-(di) EDTA Calcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	0,01
386	Sodio-(di) EDTA, Sodio-(di) Etilendiamina Tetraacetato	0,01
21. PREPARACIONES CULINARIAS INDUSTRIALES		
21.2. DESHIDRATADAS		
Preparaciones Culinarias Industriales Deshidratadas, a base de ingredientes de origen vegetal y/o animal procesados o no, no incluídas en otras categorías		
Se admiten las mismas funciones que para Preparaciones Culinarias Industriales Listas para Consumo, excepto Conservadores y los aditivos para cada función en cantidades tales que el producto listo para el consumo contenga como máximo la concentración establecida para la subcategoria Preparaciones Culinarias Industriales Listas para Consumo. Se admite también el uso de Antihumectantes / Antiaglutinantes y Humectantes, según se indica a continuación.		
	ANTIHUMECTANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico, Calcio-(tri) Ortofosfato	1,0 (como P_2O_5)
	HUMECTANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	*Quantum satis*



Dirección Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disposición 3/2004

Dispónese la reinscripción de los predios inscriptos en el registro de establecimientos habilitados para remitir hacienda a faena con destino de exportación a la Unión Europea. Establecimientos pecuarios de engorde a corral. Solicitudes de inscripción.

Bs. As., 16/1/2004

VISTO el expediente N° 980/2004 y las Resoluciones Números 496 de fecha 06 de noviembre de 2001; 2 de fecha 2 de enero de 2003 y 15 de fecha 05 de febrero de 2003, todas del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SENASA N° 496/2001, aprueba las normas a que deberán ajustarse los titulares de explotaciones pecuarias para su inscripción en el Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para faena exportación con destino a la Unión Europea.

Que la Resolución SENASA N° 2/2003, establece las condiciones para la inscripción de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación.

Que la Resolución SENASA N° 15/2003, crea el Sistema de Identificación de Ganado Bovino para Exportación, de aplicación obligatoria en todos los campos inscriptos conforme las Resoluciones precedentemente detalladas.

Que el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la mencionada norma determina la conveniencia de la actualización del registro de establecimientos habilitados para faena con destino a la Unión Europea (UE).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de la Resolución N° 257 de fecha 27 de noviembre de 2003, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

Artículo 1° — Los predios inscriptos en el registro de establecimientos habilitados para remitir hacienda a faena con destino exportación a la Unión Europea deberán reinscribirse a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición, siendo el 29 de febrero de 2004 la fecha máxima para dicha reinscripción. A tal fin, se adjunta como Anexo I, modelo de Solicitud de Inscripción a completar en dicho acto, el cual deberá quedar correctamente refrendado con la rúbrica del propietario o, de su apoderado. Asimismo, en el caso de los ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL proveedores de bovinos para faena con destino a exportación, como Anexo II a la presente se encuentra el modelo de Solicitud de Inscripción a ser refrendado por el propietario o, el apoderado titular del predio.

Art. 2° — Los Establecimientos que no se reinscriban hasta la fecha indicada precedentemente, serán dados de baja de los registros respectivos.

Art. 3° — Los nuevos predios que se inscriban como proveedores de hacienda para faena exportación a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, deberán cumplimentar los mismos requisitos que los establecidos para los predios reinscriptos.

Art. 4° — A partir de la fecha de reinscripción o inscripción, según corresponda, y a los efectos de optimizar los procedimientos vigentes, se requerirá al productor la presentación del Libro de Registro de Existencias y Movimientos del Establecimiento cada vez que solicite un Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

Art. 5° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese y archívese. — Alberto Etcheverry.

ANEXO I

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SENASA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SOLICITUD DE INSCRIPCION
REGISTRO VOLUNTARIO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS PARA FAENA CON DESTINO A LA UNION EUROPEA

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RURAL

RENSPA N° :.. CUIT N°: ....
Razón Social:..
Ubicación: ....
Localidad: ....
Partido/Dpto.: ....
Provincia : ....Superficie (ha): ....
Paralelo:..................................Meridiano: ....Letra:

DATOS DEL TITULAR

Nombre: ....
Documento Tipo y N°: ....
Domicilio Legal:..
....
Fax/E-mail..

DATOS DEL APODERADO

Nombre: ....
Documento Tipo y N°:..
Domicilio Legal: ....
....
Fax/E-mail..

POBLACION BOVINA

Terneras	Novillitos	Vaquillonas	Vacas	Terneros	Novillos	Toros	TOTAL

OTRAS ESPECIES

Bubalinos	Equinos	Ovinos	Porcinos	Caprinos	Cérvidos

DECLARACIÓN JURADA
Los animales existentes en el predio rural de mi propiedad nunca han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicos, tirostáticos o cualquier otra con principios activos que tengan efectos anabolizante. (Resol. SAGPyA N° 370/97).
Todos los animales ingresados al campo motivo de la presente inscripción se encuentran amparados por la Declaración Jurada del proveedor, en la que se manifiesta que los mismos nunca fueron tratados con hormonas promotoras del crecimiento (Resol. SENASA N° 1912/00).
Me comprometo a que cada animal de la tropa a remitir desde éste establecimiento rural hacia el destino indicado, haya permanecido en el mismo un período mínimo de 40 días previo a su despacho, cumpliendo la Decisión 93-402-CEE, y presenta marca o señal claramente visible, legible e identificable, concordante con la de mi propiedad y consignada en el respectivo DTA. (Resol. SENASA N° 178/01).
Asimismo, asumo el cargo de comunicarme con el Frigorífico, al momento del despacho de la tropa, a los efectos de presenciar la toma de muestra de animales a faenarse. En caso de no poder concurrir personalmente o por intermedio de mi representante o apoderado, daré por válida la muestra extraída y analizada por el SENASA o laboratorio autorizado, y todo lo actuado por dicho Servicio Nacional, en la forma y condiciones que se establezcan. (Resol. SAGPyA N° 370/97).

Lugar y Fecha: ....

.... Firma del Apoderado

.... Firma del Titular

ESPACIO RESERVADO SENASA

Dejo constancia que las firmas y datos personales que anteceden son auténticos y fueron consignados en mi presencia

Región : .... Oficina Local : .... Delegación : ....
Localidad : ....Pdo./Dpto.: ....
Provincia : .... Tele/ Fax/E-mail: ....

....
Firma y Sello Inspector Veterinario

ANEXO II



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SENASA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria



FORMULARIO EC II-DE

SOLICITUD DE INSCRIPCION
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL PROVEEDORES DE GANADO PARA FAENA CON DESTINO A EXPORTACION

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RURAL

RENSPA N° :.. CUIT N°: ....
Razón Social:..
Ubicación: ....
Localidad: ....
Partido/Dpto.: ....
Provincia : ....Superficie (ha): ....
Paralelo:..................................Meridiano: ....Letra:..

DATOS DEL TITULAR

Nombre: ....
Documento Tipo y N°: ....
Domicilio Legal:..
....
Fax/E-mail..

POBLACION BOVINA

Terneras	Novillitos	Vaquillonas	Vacas	Terneros	Novillos	Toros	TOTAL

DECLARACIÓN JURADA

- Los animales existentes en el establecimiento de engorde a corral de mi propiedad, que están destinados a faena exportación para la UNION EUROPEA, cuya carne no podrá formar parte del contingente arancelario de carnes vacunas de calidad superior, nunca han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicos, tirostáticos o cualquier otra con principios activos que tengan efectos anabolizantes
- Todos los animales ingresados al establecimiento motivo de la presente inscripción que están destinados a faena exportación, se encuentran amparados por la Declaración Jurada del proveedor, en la que se manifiesta que los mismos nunca fueron tratados con hormonas promotoras del crecimiento.
- Me comprometo a que cada animal de la tropa a remitir desde éste establecimiento rural hacia el destino indicado, presenta marca o señal claramente visible, legible e identificable, concordante con la de mi propiedad y consignada en el respectivo DTA. (Resol. SENASA N° 178/01) y caravana en oreja izquierda, tipo tarjeta rectangular de un tamaño mínimo de 7 x 4 cm., con la sigla DE y mi número de RENSPA antecedido por las letras EC de acuerdo a lo normado para tal efecto.
- Asimismo, asumo el cargo de comunicarme con el Frigorífico, al momento del despacho de la tropa, a los efectos de presenciar la toma de muestra de animales a faenarse. En caso de no poder concurrir personalmente o por intermedio de mi representante o apoderado, daré por válida la muestra extraída y analizada por el SENASA o laboratorio autorizado, y todo lo actuado por dicho Servicio Nacional, en la forma y condiciones que se establezcan.

Lugar y Fecha: ....

Firma del Titular

ESPACIO RESERVADO SENASA

Dejo constancia que las firmas y datos personales que anteceden son auténticos y fueron consignados en mi presencia

Región : .... Oficina Local : .... Supervisión Regional:..
Localidad : ....Pdo./Dpto.: ....
Provincia : .... Tele/ Fax/E-mail: ....

Firma y Sello Inspector Veterinario



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 835/2003-SNRPPD

Bs. As., 5/12/2003

Categorízase el establecimiento Al' Andalus Hogar Centro de Día de la Fundación Garbuglia, C.U.I.T. 30-69994140-5, con domicilio legal en la calle 509 N° 1762, Ringuelet (1901), Provincia de Buenos Aires y con domicilio real en la calle 456 entre 28 bis y 135 s/n°, City Bell (1896), Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Centro de Día con un cupo para 9 concurrentes y el Hogar con Centro de Día con un cupo para 11, con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble y de alojamiento permanente respectivamente.
Inscríbase al establecimiento Al' Andalus Centro de Día en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 840/2003-SNRPPD

Bs. As., 9/12/2003

Categorízase a Biset S.R.L. Escuela Especial Hurlingham, C.U.I.T. 30-66241447-2, con domicilio legal y real en la calle Güemes 1667, Hurlingham (1686), Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Educación General Básica con una modalidad de concurrencia en jornada doble con un cupo para 58 concurrentes y de Formación Laboral con una modalidad de concurrencia en jornada doble con un cupo para 15 concurrentes. Inscríbase a Biset S.R.L. Escuela Especial Hurlingham en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 852/2003-SNRPPD

Bs. As., 10/12/2003

Categorízase al Instituto Privado de Educación Especial Corrientes I.P.E.E.C., C.U.I.T. 30-64575100-7, con domicilio legal y real en la Avenida Alberdi 2059, Corrientes (3400), Provincia de Corrientes, bajo la categoría provisoria "B" en lo que hace a sus prestaciones de Formación Laboral y Centro Educativo Terapéutico.
Recategorízase al Instituto Privado de Educación Especial Corrientes bajo la categoría definitiva "A" para sus prestaciones de Educación Inicial y Educación General Básica, ambas con Integración.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Estimulación Temprana, Educación Inicial con un cupo para 28 concurrentes y Educación General Básica con un cupo para 70 concurrentes, ambas prestaciones con Integración y con una modalidad de concurrencia en jornada simple, turno mañana o turno tarde, Formación Laboral con un cupo para 54 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada simple turno noche y Centro Educativo Terapéutico con un cupo para 26 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada simple turno mañana o turno tarde.
Inscríbase al Instituto Privado de Educación Inicial Corrientes I.P.E.E.C. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 857/2003-SNRPPD

Bs. As., 15/12/2003

Recategorízase la Prestación de Formación Laboral del Centro de Estudios Psicológicos y Psicopedagógicos C.E.P.P., CUIT. 30-64302148-6, con domicilio legal y real en la calle Emilio Mitre 1144, Lanús Este (1824), Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A".
Encuádrase la atención recategorizada del citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Formación Laboral, con una modalidad de concurrencia en jornada doble y con un cupo para 36 concurrentes.
Reinscríbase al Centro de Estudios Psicológicos y Psicopedagógicos C.E.P.P. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 858/2003-SNRPPD

Bs. As., 15/12/2003

Categorízase al Centro Educativo Terapéutico "Despertares", C.U.I.T. 23-18626928-4, con domicilio legal y real en la calle Racedo 188 Ezeiza (1804), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico, con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble, con un cupo para 11 concurrentes por turno.
Inscríbase al Centro Educativo Terapéutico "Despertares" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 863/2003-SNRPPD

Bs. As., 16/12/2003

Dése de baja a la Fundación Centro de Psicoterapias Integradas del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Disposición 868/2003-SNRPPD

Bs. As., 17/12/2003

Categorízase al Centro Educativo Asistencial Buenos Aires CEA, CUIT 30-70759712-3, con domicilio legal y real en la calle Arévalo 2211, (1425) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la categoría provisoria "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico, con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble y con un cupo para 31 concurrentes.
Inscríbase al Centro Educativo Asistencial Buenos Aíres CEA en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 873/2003-SNRPPD

Bs. As., 18/12/2003

Recategorízase al Centro Integral para Discapacitados Mentales "Cosechando Tiempo", C.U.I.T. 30-64853752-9, con domicilio legal y real en la calle Fresedo (ex Sicilia) 9734, Mar del Plata (7600), Provincia de Buenos Aires, bajo la categorización definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales Centro de Día, con un cupo para 16 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada doble y Hogar con Centro de Día, con un cupo para 42 concurrentes, con una modalidad de concurrencia permanente.
Reinscríbase al Centro Integral para Discapacitados Mentales "Cosechando Tiempo" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 883/2003-SNRPPD

Bs. As., 23/12/2003

Dase de baja dentro del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, a la Sede de la calle Juan B. Alberdi 1366 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Centro Educativo Terapéutico CEREP, Centro de Rehabilitación y Educación Psicomotriz, por los motivos expuestos de la presente Disposición.
Categorízase al Centro Educativo Terapéutico CEREP, Centro de Rehabilitación y Educación Psicomotriz, CUIT. 30-62345525-0, con domicilio legal y real en la calle Primera Junta 3337/47, (1406) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A", para las modalidades prestacionales de Centro Educativo Terapéutico y Hogar con Centro Educativo Terapéutico.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Centro Educativo Terapéutico, con una modalidad de concurrencia en jornada completa y con un cupo para 36 concurrentes y de Hogar con Centro Educativo Terapéutico, con una modalidad de concurrencia en alojamiento permanente y con un cupo para 30 concurrentes.
Inscríbase al Centro Educativo Terapéutico CEREP, Centro de Rehabilitación y Educación Psicomotriz en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición N° 0001/2004 (DGA)

Disposición N° 158/2003 (DGA). "Comisión Causa N° 21.149" Incorporación de agentes.

Bs. As., 5/1/2004

VISTO la Disposición N° 171 (DGA), del 1° de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que dada la cantidad de documentación en trámite cuyo análisis debe efectuar la "Comisión Causa N° 21.149", es menester prorrogar la comisión de servicio de los agentes María AGUILERA (Legajo N° 27.091-1) y Alejandro CLERICI (Legajo N° 24.411-2).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9°, apartado 2), inciso p) del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar la comisión de servicio que cumple la agente María AGUILERA (Legajo N° 27.091-1) en esta Dirección General, dispuesta por Disposición N° 171 (DGA), por el término de SESENTA (60) días.

ARTICULO 2° — Prorrogar la comisión de servicio que cumple el agente Alejandro CLERICI (Legajo N° 24.411-2) en esta Dirección General, dispuesta por Disposición N° 171 (DGA), por el término de DIECISIETE (17) días.

ARTICULO 3° — Regístrese. Comuníquese al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Cumplido, archívese.— Lic. JOSE A. SBATTELLA.

e. 19/1 N° 437.371 v. 19/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición N° 6/2004

Régimen de Identificación de Mercaderías. Código de Barras.

Bs. As., 8/1/2004

VISTO lo dispuesto en la Resolución N° 2522/87 (ANA) y lo previsto por al artículo 9, apartado 2 incisos a), b), m), y p) del Decreto 618/97, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 2522/87 (ANA) reglamenta el Régimen de Identificación de Mercaderías.

Que se estima oportuno dotar al señalado régimen de un método acorde con los sistemas tecnológicos actuales, que permita al servicio aduanero, y los particulares, contar con un elemento que, además de asegurar el debido control aduanero, logre que el mismo sea preciso y ágil.

Que resulta conducente incorporar a la estampilla fiscal prevista en la Resolución N° 2522/87 (ANA) un código de barras que en principio, represente similar identificación que la existente numeración y serie.

Que corresponde contemplar el stock de mercaderías liberadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente y que por lo tanto, habrá coexistencia de estampillas fiscales con y sin códigos de barra para determinados productos.

Que resulta propicio incorporar, en una primer instancia, dicha modalidad de control a nivel nacional a aquella mercadería correspondiente al rubro electrónica, en orden al perfil de riesgo que la misma amerita y en forma paulatina hacerlo con la perteneciente a los restantes rubros.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9 apartado 2 incisos a), b), m), y p) del Decreto 618/97 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorporar un código de barras a la estampilla fiscal aduanera prevista en el Régimen de Identificación de Mercaderías dispuesto por Resolución N° 2522/87 (ANA). Dicho código representará la misma numeración y serie correspondiente a la señalada estampilla.

ARTICULO 2° — Lo dispuesto en el artículo que antecede se implementará en forma paulatina a partir del 1 de Marzo del año 2004, comenzando con la mercadería que corresponda al rubro electró

nica, quedando comprendida aquella que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen se encuentre en zona primaria aduanera y no hubiese sido documentada.

ARTICULO 3° — La mercadería existente en plaza continuará con el régimen vigente hasta el agotamiento en stock de la misma.

ARTICULO 4° — La Dirección de Secretaría Técnico Institucional de esta Dirección General coordinará las diversas acciones con las correspondientes áreas de la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de instrumentar las previsiones para adquisiciones de las nuevas estampillas, normas, desarrollos informáticos, procedimientos y controles a los efectos de la presente

ARTICULO 5° — Regístrese, Notifíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido archívese.— Lic. JOSE A. SBATTELLA.

e. 19/1 N° 437.372 v. 19/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20005951837	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1000/2004	HERNANDEZ ELOY
20046970609	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0046/2004	PINGEON, ALBERTO LORENZO
20048840869	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0280/2004	FERNANDEZ MANUEL ANTONIO
20053758828	140	AGENCIA TANDIL	140/0149/2004	SCUBLA JUAN CARLOS
20054001194	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0781/2004	MARTINEZ ALBERTO HECTOR
20055204781	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0890/2004	LAVIA NESTOR FRANCISCO
20079702030	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0522/2004	LOPEZ ARMANDO
20086082307	126	AGENCIA LUJAN	126/0233/2004	GODOY ANGEL CIRILO
20110509511	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0480/2004	TORRES RUBEN ANGEL
20115037987	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0778/2004	VALLADARES CARLOS JULIO
20129181274	751	AGENCIA SALTA	751/0219/2004	NAZAR, OSVALDO JESUS
20133740911	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0302/2004	IRICO FERNANDO JOSE
20136880293	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0896/2004	TIMONIUK EDUARDO JOSE
20140832414	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0399/2004	GIMENEZ ERNESTO
20142629527	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0519/2004	BALLESTEROS JUAN MANUEL
20147151714	681	AGENCIA POSADAS	681/1097/2004	DOMINGUEZ JOSE OSVALDO
20148206504	751	AGENCIA SALTA	751/0218/2004	DE LUCA NAVARRO, HUGO A.
20148498491	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0122/2004	PICCIRILLI ANTONIO HECTOR GUST
20162667077	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0774/2004	GARCIA CARLOS ALBERTO
20170295340	723	DISTRITO S.C.BARILOCHE	723/0147/2004	FERRANTE MARCELO
20172365303	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0397/2004	OJEDA CARLOS EMILIO
20178752333	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0782/2004	GIRBAL RAUL ENRIQUE
20218309861	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1240/2004	COMETTO MARCELO FABIAN
20220077986	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0282/2004	GARBIZU GUSTAVO IGNACIO
20248976021	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0039/2003	MARTINEZ LUCAS IGNACIO
20284838670	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0780/2004	VINCENTI SEBASTIAN IGNACIO
20924399725	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0525/2004	CORNEJO ROMAN GUILLERMO RAFAEL
20931339258	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0030/2004	GARCIA VICENTE
23031686679	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0518/2004	PEMAN OSCAR JOSE
23049986599	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0157/2004	GOMEZ AGUSTIN ERNESTO
23062398914	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0037/2003	ALVAREZ ELENA BEATRIZ
23110089929	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0488/2004	SANANDRES ENRIQUE
23119943159	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0889/2004	LECCE EDUARDO PEDRO
23148003254	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0487/2004	GUALTIERI MARA ALICIA
23171174139	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0891/2004	AMAM JULIO
27063805640	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0281/2004	MORENO MARTA ELENA
27136996806	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0482/2004	REARTE SUSANA ANGELICA
27180636388	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0051/2004	PAREDES NORMA MARCELINA
27183124841	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0279/2004	ETKIN MARIELA MARCELA
27225261240	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0038/2003	CABRERA ANDREA FABIANA
27237733326	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0095/2004	JAUREGUIZAR ANA ELISA
30501146540	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0003/2004	ERCA S.A.
30504021536	144	AGENCIA ZARATE	144/0181/2004	WITCEL SOCIEDAD ANONIMA
30505012182	142	DISTRITO TRES ARROYOS	142/0043/2004	VIAL AGRO S.A.
30515362467	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0304/2004	CERES S.R.L.
30517760397	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0398/2004	SEDA S.A.
30519962884	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0301/2004	REGAM S.A.
30545719386	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0123/2004	COOPREG.ELEC.O.Y S.G.PICO LTD
30546245264	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0227/2004	E.O. SIERRAS CORDOBESAS S.A.
30558547827	751	AGENCIA SALTA	751/0216/2004	LUIS DAGUN CONSTRUCCIONES S.A.
30570642738	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0779/2004	INSA SOCIEDAD ANONIMA
30571428527	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1252/2004	POLIFE S.R.L.
30572329573	751	AGENCIA SALTA	751/0214/2004	M E I OBRAS Y SERVICIOS S.R.L.
30576553834	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0523/2004	MAHNOS S.R.L
30587293958	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0229/2004	LASCANO INGENIERIA ARQUITEC. SA
30592814079	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0283/2004	SILVEIRA GOTTSCHALK S.R.L.
30592840932	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0221/2004	ARTE CONSTRUCCIONES S.R.L.
30595711246	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0306/2004	ACLADE S.R.L.
30598859821	681	AGENCIA POSADAS	681/1099/2004	CURTI RAMOS ING CIVILES S.R.L.
30601494570	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0783/2004	SIPLA S.R.L.
30606201636	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0050/2004	CHERCAN SOCIEDAD ANONIMA
30606267963	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0228/2004	CONAR S.A.
30610258448	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0371/2004	ALISUR SA
30611083676	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0520/2004	JOSE ALBERTO TOSCANO S.A
30612691963	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0999/2004	KIT INGENIERIA ELECTRONICA SRL
30613280282	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0486/2004	AIA SA
30614959556	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0892/2004	INELCO SRL
30620877154	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0429/2004	EL PALENQUE S.R.L.
30622317784	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0001/2004	MILICIC S.A.
30637182907	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0110/2004	CAÑUELAS GAS S.A.
30638110748	751	AGENCIA SALTA	751/0217/2004	DAL BORGO CONSTRUCCIONES S.R.L.
30638257250	681	AGENCIA POSADAS	681/1102/2004	PRAT S.R.L.
30639358395	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0775/2004	LYME S.R.L.
30639990660	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1003/2004	NIC S.A.
30640774394	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0484/2004	A Y M SRL
30646939816	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0116/2004	CREDIFIN S.A.
30651539745	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0485/2004	BLACKHALL CONSTRUCCIONES SRL
30652190053	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0996/2004	FUNDACION DE LA U.N.R.
30655793549	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0219/2004	BANCI S.R.L.
30659343602	722	DISTRITO VIEDMA	722/0091/2004	EMPRENDIMIENTOS VIEDMA S.R.L.
30666605299	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0093/2004	CARLAP S.R.L.
30670651181	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0156/2004	EMPRESA ING LISARDO V.CANGA SA
30670902087	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0159/2004	COCCO AGUSTIN Y SERGIO G. S.H.
30672367618	681	AGENCIA POSADAS	681/1101/2004	CONBOS SRL
30672663829	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0481/2004	PROA SRL
30672740424	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0220/2004	CONS. RIEGO Y DRENAJE V. REGIN
30681015503	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0521/2004	LOKER S.R.L
30682032630	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1247/2004	MILKAUT S.A.
30690925164	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0002/2004	KAISHA S.A.
30698075569	681	AGENCIA POSADAS	681/1100/2004	SERVICIOS MISIONES SRL
30698496009	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0305/2004	CAMINOS DEL SOL S.R.L.
30698645535	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0094/2004	SERV. INTEGRALES LAPRIDA SRL
30707041915	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0307/2004	SUCMA S.A. - SERVICIOS UNIVERS
30707424881	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0456/2004	STORNINI S.A.
30707448071	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0483/2004	ISOLUX WAT SA
30707967052	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0427/2004	BIOMED S.R.L.
30707970827	140	AGENCIA TANDIL	140/0146/2003	CONSTRUCTORA VOLGA SA
30708028181	751	AGENCIA SALTA	751/0215/2004	PARKING S.A.
30708216131	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1235/2004	STRATTA MARIO Y NEIROT HUGO SH
30708219408	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0278/2004	SABATINO TONELO S.A.
30708232404	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0894/2004	CONST Y DRAGADO G. SCAVO S.A.
30708601612	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0860/2004	EVANAR DISTRIBUCIONES SRL
33582930789	112	DISTRITO CHACABUCO	112/0068/2004	INDUSTRIA ALIM.SALTO SAICFYA
33642725209	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0524/2004	DAP S.A
33681113849	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0428/2004	LOPEZ COLOMBO S.R.L.
33708338899	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0303/2004	REGAM, BOETTO Y BUTTIGLIENGO,

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 19/1 N° 437.392 v. 19/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30621181838	DISAL S.A.	801	BELGRANO 856-PISO N° 1-OF.1-SAN LUIS	800102/2
			IMPRENTAS	
20052439249	MARMISSOLLE NESTOR PONCIANO	103	PETRUCCI N° 164 TAPALQUE	102003/3
20085622405	GUTIERREZ RICARDO OSVALDO	484	AV LIBERTAD 715 2826 URDINARRAIN E RIOS	483034/2
20115077547	MELGAREJO NESTOR RUBEN	484	AV LIBERTAD 387 2826 URDINARRAIN E RIOS	483035/0
20128234234	BATCHILLERIA GERARDO LUIS	857	IBARLUCEA 1390 - ROSARIO	856475/2
23175912754	OJEDA MONICA BEATRIZ	857	PROVINCIAS UNIDAS 640 - ROSARIO	856474/4
23269151609	LEMOS ORTIZ RAMON ADRIAN	802	AVDA 25 DE MAYO 184	801182/6
27149806313	PIATTI ANALIA MONICA	271	JUJUY 1521 - 2659 - MONTE MAIZ	270006/0
27243245104	IZQUIERDO MARIA FLORENCIA	551	BALCARCE N° 457 - SAN SALVADOR DE JUJUY	550022/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 19/1 N° 437.393 v. 19/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500064230	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3040/2003	BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A.
30500571485	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3037/2003	LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F.Y A.
30500966137	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2995/2003	SOTYL S.A.
30519368001	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3032/2003	LUNCHEON TICKETS S.A.
30520306249	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3022/2003	CANON ARGENTINA S.A.
30525309262	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3014/2003	NCR ARGENTINA S.R.L.
30540984626	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3028/2003	LIMPIOLUX S.A.
30546969874	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3023/2003	TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A.
30560378056	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3025/2003	SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA
30573518477	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3029/2003	SADMITEC S.A.
30575170125	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3024/2003	PROSEGUR S.A.
30578780676	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3006/2003	PRAXAIR ARGENTINA S.A.
30585895268	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3012/2003	IVECO ARGENTINA S.A.
30589673804	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3013/2003	COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS S.A.
30639453738	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3041/2003	TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A.
30645706311	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2990/2003	MICROSOFT DE ARGENTINA S.A.
33699685459	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3015/2003	CORREO ANDREANI S.A.

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 19/1 N° 437.395 v. 19/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

"Se comunica a la agente de esta Administración Federal, Doña Carina Lucrecia GONZALEZ (DNI. 20.298.594) que inasistiendo sin aviso desde el 05/01/04, intímasela a regularizar su situación laboral dentro de las 24 hs., bajo apercibimiento de aplicar las medidas sancionatorias previstas en el Artículo 44 - Arbitral N° 15/91. Queda usted debidamente notificada. Fdo.: Cont. Públ. NESTOR GUSTAVO PULIDO, Director (Int.) de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales".

e. 19/1 N° 437.233 v. 21/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A
FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	SITUACION DEL OPERADOR IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	TRANSPORTISTA Dominio Nº o Matrícula Nº	TRANSPORTISTA Chasis Nº o Nombre
23-02048090-4	DAVIES RACHEL	5/5.1	EUGENIO TELLO 404 - (9105) GAIMAN - CHUBUT	SI			
30-70705493-6	DECAVIAL S.A.I.C.A.C. - ESUCO S.A. - ELEPRINT S.A. - U.T.E. 1	5/5.6	RUTA Nº 11 KM. 12 - (9405) EL CALAFATE - SANTA CRUZ	SI			
30-50224539-9	ESUCO S.A.	5/5.6	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. EMPALME RUTA 281 - (9050) PARAJE TRES CERROS - SANTA CRUZ	SI			
30-50224539-9	ESUCO S.A.	5/5.6	RUTA 27 TRAMO GOB. GREGORES - LA JULIA KM 20 - 60 - (9311) GOBERNADOR GREGORES - SANTA CRUZ	SI			
30-50224539-9	ESUCO S.A.	5/5.6	RUTA 40 KM 42,5 - (9405) ESTANCIA CRUZ AIKE - SANTA CRUZ	SI			
30-67371378-1	LA ESTACION SOCIEDAD ANONIMA	4	ROCA Y AMEGHINO S/Nº - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ				
30-70762056-7	OIL M. & S. S.A.	5/5.6	AV. HIPOLITO YRIGOYEN 4383 BARRIO INDUSTRIAL - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-70762056-7	OIL M. & S. S.A.	5/5.6	YACIMIENTO LOS PERALES - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ	SI			
30-70762056-7	OIL M. & S. S.A.	5/5.6	RUTA 43 Y MALVINAS - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ	SI			
30-70762056-7	OIL M. & S. S.A.	5/5.6	B. GRILLO Y P. ORTEGA BARRIO INDUSTRIAL - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-70762056-7	OIL M. & S. S.A.	5/5.6	BARRIO INDUSTRIAL - (9013) CAÑADON SECO - SANTA CRUZ	SI			
30-70808494-4	PATAGONIA STONE S.A.	5/5.5	LOTE 18 B SECCION FRACCION 3 - DEPARTAMENTO DE TELSEN - (9121) PUERTO MADRYN – CHUBUT	SI			
30-70808196-1	PETROTRELEW S.A.	2	AV. 25 DE MAYO 501 - (9100) TRELEW - CHUBUT				
33-54641970-9	TRANSPORTADORA PATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.6	AVDA. GALES N° 35 - (9100) TRELEW - CHUBUT	SI			
33-61600863-9	TUBOSCOPE VETCO ARGENTINA S.A.	5/5.6	ESTABLECIMIENTO GANADERO "LA ITALIA" LOS PERALES - (9017) LAS HERAS -SANTA CRUZ	SI			
33-61600863-9	TUBOSCOPE VETCO ARGENTINA S.A.	5/5.6	DOMINGO ADAMO 98 BARRIO INDUSTRIAL - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada

e. 19/1 N° 437.452 v. 19/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. Nro. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTA		
20201191344	NESTERUK RICARDO	064	A.SIRIO N§2044-(1613) LOS POLVORINES	063291/0
20222982988	GARCIA RAUL MARIANO	100	ECHEVERRIA 703- QUILMES (1878)	099264/0
20937708522	WANG WEI	001	AV. TRIUNVIRATO 2978 PB (1045)	000378/6
30708605286	OLIVOS GRAFICA SRL	016	AV. MAIPU 2741 OLIVOS (1636)	015160/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 19/1 N° 437.449 v. 19/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A
FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION – RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-54790726-0	AEROSOL SINTESIS S.A.	3/3.4	SI		
30-50343634-1	ARQUIMEX S.A.C. E I.	4/4.6		SI	
30-70203400-7	CIA. EL COATI S.A.	3/3.1	SI		
30-50119642-4	COLORIN INDUSTRIA DE MATERIALES SINTETICOS S.A.	9			
30-50119642-4	COLORIN INDUSTRIA DE MATERIALES SINTETICOS S.A.	2/2.1		SI	
30-50119642-4	COLORIN INDUSTRIA DE MATERIALES SINTETICOS S.A.	2/2.2		SI	
30-50119642-4	COLORIN INDUSTRIA DE MATERIALES SINTETICOS S.A.	3/3.1	SI		
20-17025398-2	DA COLLINA JORGE ALBERTO	10/10.2			CPV 225
20-17025398-2	DA COLLINA JORGE ALBERTO	10/10.2			SVQ 776
30-59272454-1	IPESA SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	SI		
30-52998085-6	LABORATORIO OPOTERAPICO ARGENTINO S.A.	4/4.5		SI	
30-50400904-8	LESTAR QUIMICA S.A.C.I.	4/4.6		SI	
30-70772705-1	PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.	5/5.5	SI		
30-70772705-1	PETROQUIMICA ARGENTINA S.A.	7/7.2			
30-50537486-6	PRODUCTOS VENIER S.A.	3/3.1	SI		
30-58348402-3	QUIMICA BOSQUES S.A.I.C.	3/3.1	SI		
30-61114687-2	QUIMICA DEL HOGAR SAN LUIS S.A.C.I.F.A.	3/3.4	SI		
30-61496712-5	QUIMICA DEL NORTE S.A.	3/3.1	SI		
30-61496712-5	QUIMICA DEL NORTE S.A.	4/4.4		SI	
30-56406678-4	SINTEPLAST SOCIEDAD ANONIMA	8			
30-56406678-4	SINTEPLAST SOCIEDAD ANONIMA	2/2.1		SI	
30-56406678-4	SINTEPLAST SOCIEDAD ANONIMA	2/2.2		SI	
30-56406678-4	SINTEPLAST SOCIEDAD ANONIMA	3/3.1	SI		
30-60905464-2	SOCIEDAD ANONIMA SINTEPLAST SAN LUIS	8			
30-60905464-2	SOCIEDAD ANONIMA SINTEPLAST SAN LUIS	2/2.2		SI	
30-60905464-2	SOCIEDAD ANONIMA SINTEPLAST SAN LUIS	3/3.1	SI		
30-60905464-2	SOCIEDAD ANONIMA SINTEPLAST SAN LUIS	3/3.3	SI		
30-69448494-4	TRANAGRO S.R.L.	10/10.2			BII 907
30-69448494-4	TRANAGRO S.R.L.	10/10.2			BNG 971
30-69448494-4	TRANAGRO S.R.L.	10/10.2			CDB 329
30-69448494-4	TRANAGRO S.R.L.	10/10.2			CLJ 154
30-69448494-4	TRANAGRO S.R.L.	10/10.2			DUW 845
30-69448494-4	TRANAGRO S.R.L.	10/10.2			EAC 516
30-62123820-1	VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A.	4/4.6		SI	
30-62123820-1	VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A.	5/5.5	SI		
30-62123820-1	VARTECO QUIMICA PUNTANA S.A.	7/7.2			
30-55848158-3	VITECSO S.A.	3/3.1	SI		
30-55848158-3	VITECSO S.A.	4/4.1		SI	
30-67895544-9	VORTEX ARGENTINA S.A.	3/3.1	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 19/1 N° 437.453 v. 19/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL NRO. 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEP	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20041245450	001	AGENCIA NRO 1	001/1583/2004	POTASIEWICZ ALEJANDRO
20041442035	015	AGENCIA NRO 15	015/1086/2004	REBAGLIATI JORGE LUIS
20042235599	006	AGENCIA NRO 6	006/1434/2004	WENGROWER NATALIO
20042977226	006	AGENCIA NRO 6	006/1431/2004	HERNANDEZ RAIMUNDO JORGE
20045306764	064	AGENCIA NRO 64	064/0613/2004	MORAL JOSE
20045788726	015	AGENCIA NRO 15	015/1087/2004	GONZALEZ HECTOR ENRIQUE
20046925794	014	AGENCIA NRO 14	014/0346/2004	QUIROGA RICARDO JESUS
20060746010	100	AGENCIA NRO 100	100/1197/2004	OSTERMEYER NORBERTO JORGE
20079987639	054	AGENCIA NRO 54	054/1258/2004	PESCIALLO LUIS RAUL
20082883240	051	AGENCIA NRO 51	051/0898/2004	ESPOSITO HORACIO MIGUEL
20084881636	014	AGENCIA NRO 14	014/0349/2004	SOMOZA NORBERTO UBALDO
20106717835	006	AGENCIA NRO 6	006/1430/2004	VIDAL RAFAEL EDGARDO
20108930137	006	AGENCIA NRO 6	006/1433/2004	WENGROWER EDUARDO ARIEL
20114576817	054	AGENCIA NRO 54	054/1251/2004	PUENTE GUILLERMO CARLOS
20122054242	012	AGENCIA NRO 12	012/1330/2004	MANCHAMELO PEDRO ALBERTO
20126341432	063	AGENCIA NRO 63	063/0823/2004	GATTO PAULINO SAVERIO
20129499800	041	AGENCIA NRO 41	041/1110/2004	LEDESMA VICTOR MANUEL
20129899914	014	AGENCIA NRO 14	014/0350/2004	MOUSSA ZEIN ALEJANDRO N
20137747570	054	AGENCIA NRO 54	054/1257/2004	GAUNA WALTER LUIS
20152329041	054	AGENCIA NRO 54	054/1266/2004	D AGOSTINO VICENTE
20165159994	014	AGENCIA NRO 14	014/0343/2004	ELSESSER ALBERTO OSCAR
20168774797	064	AGENCIA NRO 64	064/0619/2004	CASTILLO RUBEN ALBERTO
20175503855	054	AGENCIA NRO 54	054/1267/2004	VONELLA JOSE
20183777689	014	AGENCIA NRO 14	014/0344/2004	ROSSOMANDO LUIS ALBERTO
20204103292	011	AGENCIA NRO 11	011/1161/2004	CISTERNA GUILLERMO ADRIAN
20214733901	054	AGENCIA NRO 54	054/1261/2004	OKSENIUK JOSE LUIS
20214772605	008	AGENCIA NRO 8	008/2625/2004	TOSO HUGO GABRIEL
20219501812	100	AGENCIA NRO 100	100/1201/2004	FORNABAIO JUAN FRANCISCO
20247590103	014	AGENCIA NRO 14	014/0351/2004	ROMERO GABRIEL ALEJANDRO
20277559464	100	AGENCIA NRO 100	100/1198/2004	MILNE JUAN MANUEL
23046308549	100	AGENCIA NRO 100	100/1199/2004	FORNABAIO JUAN FRANCISCO
23077163549	014	AGENCIA NRO 14	014/0347/2004	SINNOTT DANIEL EDUARDO
23134102659	006	AGENCIA NRO 6	006/1432/2004	WENGROWER CESAR ORLANDO
23138322319	012	AGENCIA NRO 12	012/1326/2004	MOREL DANIEL ORLANDO
23179454874	100	AGENCIA NRO 100	100/1195/2004	CURA STELLA MARIS
23181427914	014	AGENCIA NRO 14	014/0345/2004	COLUNGA FABIANA IRENE
27045924608	100	AGENCIA NRO 100	100/1189/2004	DOWD MARIA ESTHER
27047977202	004	AGENCIA NRO 4	004/1451/2004	RIVA ANA MARIA
27061790107	064	AGENCIA NRO 64	064/0621/2004	VARRONE MARIA CRISTINA
27104311836	066	AGENCIA NRO 66	066/0585/2004	SCAGLIA ALBA ROSA
27108799469	063	AGENCIA NRO 63	063/0822/2004	RESCONI MARIA DEL CARMEN
27128173248	051	AGENCIA NRO 51	051/0900/2004	BARTOLOME MONICA CRISTINA
27134783104	054	AGENCIA NRO 54	054/1259/2004	OLMOS CRISTINA DOLORES
27144646253	100	AGENCIA NRO 100	100/1208/2004	CARDETTI ZULMA ADRIANA
27161266588	054	AGENCIA NRO 54	054/1260/2004	MORON ELIZABETH NIDIA
27232611648	100	AGENCIA NRO 100	100/1200/2004	FORNABAIO LUCILA
27238190024	054	AGENCIA NRO 54	054/1256/2004	SANTANA GRISELDA VERONICA
30500217274	043	AGENCIA NRO 43	043/2176/2004	RAMON CHOZAS S.A.C.I.F.
30502245399	008	AGENCIA NRO 8	008/2660/2004	ESUCO S.A.
30502916676	050	AGENCIA NRO 50	050/1902/2004	SINTESIS QUIMICA SAIC
30503524410	010	AGENCIA NRO 10	010/1763/2004	CODI S.A.
30504225751	016	AGENCIA NRO 16	016/2082/2004	YALTRES SRL
30504231581	016	AGENCIA NRO 16	016/2086/2004	RICOH ARGENTINA SA
30504964996	015	AGENCIA NRO 15	015/1082/2004	AUTOBAT SA COM E IND
30516354247	005	AGENCIA NRO 5	005/2839/2004	SUNIL S.A.
30527266684	051	AGENCIA NRO 51	051/0896/2004	CHACOFI SACIFI
30541795215	066	AGENCIA NRO 66	066/0587/2004	MOTORES Y EQUIP.ORTHOLAN SACIAGF
30544089664	002	AGENCIA NRO 2	002/0469/2004	TURISMO PARQUE S.R.L.
30551311267	002	AGENCIA NRO 68	068/0164/2004	MARIO A CRICCA S.A.
30555415520	041	AGENCIA NRO 41	041/1116/2004	ASCENSORES TESTA SA
30574384547	016	AGENCIA NRO 16	016/2084/2004	ELIOVAC S A
30579260633	005	AGENCIA NRO 5	005/2832/2004	ELECTRO SEA SRL
30590817550	054	AGENCIA NRO 54	054/1264/2004	A S MADERAS A. SCAZZUSO SA
30598812701	009	AGENCIA NRO 9	009/0842/2004	BRITAM S.A.
30600417912	043	AGENCIA NRO 43	043/2185/2004	CENTRO MEDICO DEL PLATA S.R.L.
30601909290	012	AGENCIA NRO 12	012/1329/2004	FRIGORIFICO LANUS S.R.L.
30604207947	002	AGENCIA NRO 2	002/0468/2004	INCLAVE S.A.
30605003938	010	AGENCIA NRO 10	010/1765/2004	CASA AMBAR S.A
30610599482	015	AGENCIA NRO 15	015/1085/2004	JORGE L REBAGLIATI E HIJOS SRL
30612238355	010	AGENCIA NRO 10	010/1766/2004	STYLUS S.A
30613240574	007	AGENCIA NRO 7	007/1013/2004	FRIDIMEX S.A.
30613285306	015	AGENCIA NRO 15	015/1083/2004	HIDROWAR SRL
30615350172	014	AGENCIA NRO 14	014/0348/2004	UCREM S.R.L.
30619608913	005	AGENCIA NRO 5	005/2848/2004	NORTE ASISTENCIA EMPRESARIA SA
30623552051	054	AGENCIA NRO 54	054/1255/2004	FANGALA SA
30627076173	001	AGENCIA NRO 1	001/1581/2004	TRO PAK SA
30628793898	100	AGENCIA NRO 100	100/1202/2004	COMP.SUDAMERICANA DE GAS S.R.L
30630617762	016	AGENCIA NRO 16	016/2085/2004	TEKNOFOOD S A
30632345476	047	AGENCIA NRO 47	047/1275/2004	DESFA S.R.L.
30639623765	012	AGENCIA NRO 12	012/1327/2004	TAMENA S.A.
30642507687	041	AGENCIA NRO 41	041/1113/2004	TECNONUCLEAR S A
30644413825	047	AGENCIA NRO 47	047/1331/2004	VECCSA S.A.
30644784475	007	AGENCIA NRO 7	007/1012/2004	RAICOM S.A.
30647539226	005	AGENCIA NRO 5	005/2843/2004	ARGENDIVE SRL
30647727545	011	AGENCIA NRO 11	011/1162/2004	S.E.S. S.A.
30648406084	100	AGENCIA NRO 100	100/1190/2004	M D V SRL
30649497873	012	AGENCIA NRO 12	012/1328/2004	RALITEX S.R.L.
30650468380	005	AGENCIA NRO 5	005/2844/2004	MACO TRANSPORT. DE CAUDALES SA
30650805441	066	AGENCIA NRO 66	066/0591/2004	GRIFOLS ARGENTINA S.A.
30654733119	009	AGENCIA NRO 9	009/0845/2004	ELECTROMECANICA OISA S.R.L.
30655359768	041	AGENCIA NRO 41	041/1115/2004	RESEARCH INTERNATIONAL SA
30656748997	041	AGENCIA NRO 41	041/1112/2004	ECSER SRL
30661113622	001	AGENCIA NRO 1	001/1587/2004	VAICKERS SA
30661118985	015	AGENCIA NRO 15	015/1084/2004	SIXCOM SA
30661883606	006	AGENCIA NRO 6	006/1428/2004	DETCON SA
30662970200	001	AGENCIA NRO 1	001/1582/2004	DANIEL RICCA SA
30663625485	008	AGENCIA NRO 8	008/2631/2004	HABITAT ECOLOGICO S.A.
30663901946	016	AGENCIA NRO 16	016/2083/2004	CARDIOMEDIC SA
30677432949	054	AGENCIA NRO 54	054/1263/2004	PLURISERVICIOS SA
30678875011	001	AGENCIA NRO 1	001/1580/2004	HI TEK SA
30679126810	006	AGENCIA NRO 6	006/1426/2004	TRUJILLO SERVICE COURIER SRL
30679676128	051	AGENCIA NRO 51	051/0899/2004	PARAGUAY SERVICIOS Y TURISMO SRL
30682637958	006	AGENCIA NRO 6	006/1436/2004	PIVOT SA
30683399333	001	AGENCIA NRO 1	001/1578/2004	INGECONS SA
30683504579	005	AGENCIA NRO 5	005/2847/2004	WEILING S.A.
30684302929	100	AGENCIA NRO 100	100/1205/2004	GIPSY S.A.
30684998680	047	AGENCIA NRO 47	047/1333/2004	S I E V S.R.L.
30685109219	063	AGENCIA NRO 63	063/0836/2004	BURZACO CATERING SA
30685214993	010	AGENCIA NRO 10	010/1767/2004	AT & T COMM SERV ARG SRL
30686310392	008	AGENCIA NRO 8	008/2651/2004	LECCENTRO S.A.
30686836343	009	AGENCIA NRO 9	009/0841/2004	BIWATER S.A.
30687764621	005	AGENCIA NRO 5	005/2850/2004	ESTUDIO GUITELMAN SA
30688257065	051	AGENCIA NRO 51	051/0897/2004	MIL 26 S.R.L.
30688424336	008	AGENCIA NRO 8	008/2628/2004	DELTAGROUP URUGUAY S.A.
30688428846	008	AGENCIA NRO 8	008/2655/2004	POWERWARE ARGENTINA S.A.
30688551435	066	AGENCIA NRO 66	066/0586/2004	RIOPAL S.A.
30688982525	002	AGENCIA NRO 2	002/0445/2004	ALL PRO SALUD S.A.
30689023068	010	AGENCIA NRO 10	010/1764/2004	MEGA TECH S.A.
30690562932	002	AGENCIA NRO 2	002/0460/2004	TECNOLOGIA ANTIGRAFFITI S.A.
30691005182	006	AGENCIA NRO 6	006/1427/2004	ECOFRA SRL
30691726963	002	AGENCIA NRO 2	002/0458/2004	ELISIS S.A.
30693211049	041	AGENCIA NRO 41	041/1114/2004	MD CONSULTORES SA
30693762037	043	AGENCIA NRO 43	043/2179/2004	DISTRICOMP S.A.
30695100740	016	AGENCIA NRO 16	016/2087/2004	AERO DOC INC SA
30696230648	049	AGENCIA NRO 49	049/1165/2003	O M EXPRESS S.R.L.
30696394217	008	AGENCIA NRO 8	008/2648/2004	CONSTRUMEX S.A.
30697311412	006	AGENCIA NRO 6	006/1440/2004	SYNTHES ARGENTINA SA
30697654360	049	AGENCIA NRO 49	049/1173/2004	LOMBARDO SEG. E HIJOS S.R.L.
30698376100	006	AGENCIA NRO 6	006/1437/2004	NEW TREE SA
30699140984	001	AGENCIA NRO 1	001/1576/2004	EURO FOOD ARGENTINA SA
30700473658	001	AGENCIA NRO 1	001/1588/2004	BECTON DICKINSON ARGENTINA SRL
30702074408	047	AGENCIA NRO 47	047/1286/2004	DYNAMICS OBRAS Y SERVICIOS SRL
30702139062	006	AGENCIA NRO 6	006/1435/2004	CANOVA GUILLERMO Y PALOMBO L SH.
30703245494	012	AGENCIA NRO 12	012/1331/2004	INDIGO EXPRESS S.R.L.
30707011072	009	AGENCIA NRO 9	009/0846/2004	VIRTAL S.A.
30707013571	051	AGENCIA NRO 51	051/0894/2004	DRAGADOS OBRAS Y PROYECTOS
30707015949	006	AGENCIA NRO 6	006/1439/2004	DOT PRE PRESS SA
30707026185	008	AGENCIA NRO 8	008/2647/2004	TECNOLOGISTICA S.A.
30707142851	047	AGENCIA NRO 47	047/1332/2004	DROGUERIA FARMATEC S.A.
30707229515	008	AGENCIA NRO 8	008/2620/2004	NORTUR S.R.L.
30707256997	002	AGENCIA NRO 2	002/0461/2004	SAMU S.R.L.
30707377697	054	AGENCIA NRO 54	054/1262/2004	LA RULETONA SRL
30707415777	008	AGENCIA NRO 8	008/2640/2004	BIOSOFT S.R.L.
30707446508	041	AGENCIA NRO 41	041/1111/2004	MARCELO CALVIÑO Y ASOCIADOS SA
30707480714	008	AGENCIA NRO 8	008/2612/2004	M B G COMERCIAL S.R.L.
30707487093	001	AGENCIA NRO 1	001/1579/2004	MANAT SA
30707794514	051	AGENCIA NRO 51	051/0895/2004	SHEELEC INGENIERIA S.A.
30707804382	049	AGENCIA NRO 49	049/1172/2004	CONSTRUCTORA PERFOMAR S.A.
30707871748	006	AGENCIA NRO 6	006/1429/2004	CORREX SRL
30707888632	012	AGENCIA NRO 12	012/1325/2004	TRASGO S.A.
30707922466	001	AGENCIA NRO 1	001/1584/2004	R.C.L. S.R.L.
30707927328	064	AGENCIA NRO 64	064/0624/2004	OLEODINAMICOS S.A.
30707973656	010	AGENCIA NRO 10	010/1762/2004	SUR POSTAL S.A.
30707989498	002	AGENCIA NRO 2	002/0450/2004	VYPCON S.R.L.
30708026146	005	AGENCIA NRO 5	005/2849/2004	IPNET SYSTEMS SRL
30708058137	063	AGENCIA NRO 63	063/0837/2004	MOLINO LAS HERAS SA
30708077964	006	AGENCIA NRO 6	006/1438/2004	RAFFO Y MAZIERES SA PALECO UTE
30708302658	100	AGENCIA NRO 100	100/1203/2004	HEDGREN S.A.
30708328282	007	AGENCIA NRO 7	007/1011/2004	OSCAWI S.A.
30708367016	001	AGENCIA NRO 1	001/1586/2004	PERIMETRALES S.A.
30708555564	009	AGENCIA NRO 9	009/0844/2004	HOTEL DU HELDER SOC.DE HECHO
30708557524	010	AGENCIA NRO 10	010/1743/2004	DECAVIAL SAICAC JCR SA UTE
30708595094	016	AGENCIA NRO 16	016/2081/2004	J J CHEDIACK SAIC-R CAMMISA SA
30708596449	050	AGENCIA NRO 50	050/1918/2004	TECHNOLOGY PROVIDER SA
33560481069	001	AGENCIA NRO 1	001/1585/2004	M H F S R L
33576113329	011	AGENCIA NRO 11	011/1163/2004	QUIMICA CORDOBA S.A.
33599594839	049	AGENCIA NRO 49	049/1176/2004	REPAS S.A.
33607736389	002	AGENCIA NRO 2	002/0470/2004	BABILANI HERMANOS S. R. L.
33650893439	054	AGENCIA NRO 54	054/1250/2004	COCIBA SA
33660363179	001	AGENCIA NRO 1	001/1577/2004	MACOR INSUMOS HOSPITALARIOS SRL
33678191359	041	AGENCIA NRO 41	041/1109/2004	SKY COP S A
33687170569	009	AGENCIA NRO 9	009/0843/2004	A R T INTERACCION S.A.
33695454479	047	AGENCIA NRO 47	047/1298/2004	DISTRIBUIDORA TAMER S.R.L.
33708320329	008	AGENCIA NRO 8	008/2622/2004	AVIODINAMICA S.R.L.
33708539479	008	AGENCIA NRO 8	008/2632/2004	INCOCIV EVARSA UTE

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I Dirección General Impositiva.

e. 19/1 N° 437.454 v. 19/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION A.F.I.P. —

En el Boletín Oficial N° 30.319 de fecha 16 de enero de 2004 en el aviso Nro. 437.394 correspondiente a la R.G. N° 1394 se cometió el siguiente error:

DONDE DICE:

"MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION-
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 1394 y MODIF.
REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS"

INCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-70855608-0	AVIGLIANO Y CIA. SRL

DEBE DECIR:

"MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION-
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 1394 y MODIF.
REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS"

INCLUSION. **CORREDORES**

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-70855608-0	AVIGLIANO Y CIA. SRL

e. 19/1 N° 437.445 v. 19/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A
EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959
DECRETO N° 1386/01 - RESOLUCION GENERAL N° 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
27-00831692-	CAMPION ANA MARIA	02/11/2001	31/10/2002
20-92166205-	USON Y SOLA ANTONIO	31/10/2001	31/10/2002

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 19/1 N° 437.446 v. 19/1/2004